

Art. 21°: (ampliado por Decreto N° 2131 del 30/3/63) La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los 15 y 50 años, que habiten o transiten dentro de un radio de 40 kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables que serán indemnizados en casos de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas.

Cuando la persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública, se accidentase por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que aquella implica, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita, por un período máximo de seis (6) meses a contar desde la fecha del accidente. Dicha prestación se otorgará por medio de los organismos oficiales respectivos, o a costa del Estado cuando no existiesen los mismos en el lugar del accidente y el accidentado no pueda ser trasladado hasta aquellos.

El Estado, asimismo deberá abonar indemnización por incapacidad o fallecimiento.

Al vencimiento del plazo de seis (6) meses referido, o antes en su caso, se procederá a establecer la incapacidad resultante. La misma se determinará por los Organismos oficiales pertinentes; esa determinación será definitiva.

El tipo y grado de las incapacidades serán los establecidos por la ley N° 9.688 y su reglamentación.

Cuando la incapacidad sea absoluta y permanente u ocurriese el fallecimiento, se abonará la indemnización máxima que fija la ley N° 9.688.

Las indemnizaciones que corresponda abonar a los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa establecido por la citada reglamentación legal, refiriéndolo al monto máximo indemnizatorio.

En caso de fallecimiento, la indemnización se abonará a las personas mencionadas en el artículo 9°, inciso a) de la ley N° 9.688 y con la prelación allí establecida.

En todos los supuestos la indemnización se pagará de una sola vez.

Art. 22°: Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Art. 23°: En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quema de limpieza sin autorización administrativa.

Art. 24°: Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

Forestación y Reforestación

Art. 25°: Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por la autoridad forestal en base a los estudios técnicos y económicos respectivos, y la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio o en su defecto será notificada por edictos o publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer recurso jerárquico, dentro de un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará firme la resolución adoptada.

Art. 26°: Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Art. 27°: Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el artículo 8° que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de diez años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación, procediéndose de conformidad con los artículos 17 y 25. Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al fondo forestal.

Art. 28°: Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Art. 29°: (Modificado por Ley N° 14.002) Podrá ser declarada obligatoria por el Poder Ejecutivo la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previos los informes y estudios técnicos y económicos pertinentes. Si el propietario concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarlas a su costa.

Art. 30°: La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

IV

Régimen Forestal Especial

Art. 31°: El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará en base de los planos y estudios téc-

nicos y será notificada al interesado cuando se conozca su domicilio y, en su defecto, publicada y registrada.

Notificada la iniciación del procedimiento, no podrá innovarse en el estado del bosque sin autorización administrativa, hasta tanto recaiga la resolución.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico, dentro de los tres meses de su notificación o publicación.

Igual procedimiento se seguirá con la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Art. 32°: La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) Dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;
- b) Observar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c) Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
- d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Art. 33°: Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y pagará en cuotas anuales, susceptibles de reajuste, por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio de los derechos de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la Ley de expropiación.

V

Régimen de los Bosques Fiscales

Art. 34°: Los bosques y tierras forestales especificadas en el artículo 2°, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 35°: Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la

Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resultan incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36°: Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Art. 37°: Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio e investigación a que los mismos se encuentran afectados.

Art. 38°: La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá autorizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 39°: Sustituido por Ley N° 19995

El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de dos mil quinientas (2.500) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad.

En cada oportunidad, el Poder Ejecutivo determinará en base a estudios técnicos previos, las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en diez (10) años el máximo de vigencia.

Art. 40°: Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Art. 41°: (Sustituido por Ley N° 20531.) Con la finalidad de asegurar en forma permanente las fuentes de trabajo y desarrollo regional de las zonas de producción, el organismo forestal competente queda facultado a adoptar las previsiones necesarias para asegurar a las industrias instaladas o a instalarse un abastecimiento de materia prima, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. A tal fin podrá establecer reservas boscosas que faciliten la actividad permanente de dichas industrias.

Art. 42°: Sustituido por Ley N° 1995

Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta el máximo de dos mil quinientas (2.500) toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores.

En los otorgamientos acordados por los artículos 39, 41 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las

extracciones en superficies adjudicadas, de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen.

Art. 43°: La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) La especie, calidad y aplicación final de los productos;
- b) Los diversos factores determinantes del costo de producción;
- c) Los precios de venta;
- d) El fomento de la industrialización de maderas argentinas

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

Art. 44°: Podrán acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Art. 45°: Excepcionalmente podrán acordarse permisos en las condiciones del artículo 42° para la extracción de leña y madera libre de pago o aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercialización.

Art. 46°: Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI

Fondo forestal

Art. 47°: Créase el fondo forestal, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley; afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Nación o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo.
- b) El producto de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos;
- c) El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques

fiscales nacionales, provinciales o comunales de las provincias adheridas, y a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte cuya tasa fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de veinte por ciento (20 %) del precio del aforo fiscal vigente por tonelada o metro cúbico extraído, o su equivalente, cuando se trate de productos de propiedad privada. La suma a percibir por este concepto no podrá ser inferior a cinco pesos (\$ 5,-), cantidad que podrá ser actualizada toda vez que se estime necesario, con carácter general por el Poder Ejecutivo.

- d) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal;
- e) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones, y particulares interesados en la conservación de los bosques, y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo;
- f) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Art. 48°: Quedarán afectados a los servicios de forestación y reforestación los derechos que se cobran por tal concepto de acuerdo con el artículo 52 y el 50 % del producido de los derechos aduaneros y adicionales percibidos por la exportación o importación de productos forestales.

El organismo forestal podrá destinar hasta el 30 % de sus recursos y nunca menos de un 15 % de los mismos a la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales para constituir Bosques Nacionales que serán administrados con arreglo a las normas fijadas en el Capítulo V de esta Ley.

Art. 49°: De los fondos destinados anualmente a forestación y reforestación sólo podrá invertirse hasta un 10 % en gastos administrativos.

Art. 50°: La importación de maderas, productos forestales en bruto, semi-elaborados o elaborados y artículos y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieran substitutos adecuados en la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento o defensa.

Art. 51: Derogado por Ley Nacional N° 19.989.

Art. 52°: La explotación de bosques nacionales, provinciales o comunales de las provincias adheridas, sujetos a las disposiciones de la presente ley será gravada con los derechos de reforestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder de 10 % del aforo. Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques de la zona.

Art. 53°: Cualquier falsa declaración, acto u omisión dolosa relativos al pago de las tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de pagar o pretendido eludir.

Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán los intereses que establezcan los reglamentos.

Art. 54°: El Poder Ejecutivo determinará, en convenios, previos los informes respectivos, el monto de la ayuda federal a cada una de las provincias adheridas, que se cubrirá con recursos del fondo forestal.

Art. 55: Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Ministerio de Agricultura con destino a la forestación y reforestación de la República, la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional (\$40.000.000) y con destino a la ejecución del mapa forestal la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000) que se tomarán del producido de títulos cuya emisión autorizan las leyes en vigor, debiendo en todo caso solicitar la colaboración de las entidades oficiales especializadas.

Art. 56°: La autoridad forestal podrá convenir ad-referendum del Poder Ejecutivo con las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos y demás gravámenes reglamentariamente podrá asignarse a terceros la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Las liquidaciones por aforos y tasas adeudados, así como para el reembolso de gastos de forestación y reforestación serán cobrables por vía ejecutiva.

VII

Fomento

Art. 57°: Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 58°: Las tierras con bosques protectores o permanentes y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8° sometidas a trabajo de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del 50 % o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios, leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

Art. 59°: (Reemplazado por Ley N° 21.111)

El Banco de la Nación Argentina, el Banco Nacional de Desarrollo y los bancos de provincia, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Art. 60: Derogado por Ley Nacional N° 21.695.

Art. 61°: Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas y de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios a fin de que el transporte de siemientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

Art. 62°: Reemplazado por Ley N° 20531

El Poder Ejecutivo deberá proceder a:

- a) Crear mercados de concentración de productos forestales para facilitar operaciones, tipificar calidades y dimensiones, individualizar procedencia y atender las necesidades del consumo a precios razonables;
- b) Reglamentar el tráfico de productos forestales de modo tal que en lo posible tengan la mayor elaboración industrial en la zona de producción;
- c) Fomentar e instalar secaderos y aserraderos de maderas en distintas regiones del país, así como también las industrias poco conocidas o inexistentes.
- d) Crear centros de investigación y enseñanza con la colaboración de organismos que actúen dentro de la materia de esta ley, preferentemente en las zonas de producción;
- e) Promover la aplicación sobre bases económicas adecuadas del régimen de seguro contra incendio de bosques;
- f) Propiciar y fomentar la inversión en empresas silvícolas de las reservas de los institutos de previsión social y compañías de seguros;
- g) Proveer materia prima y apoyo crediticio y técnico en favor de las explotaciones forestales o industrias forestales que desarrollen sus actividades mediante el sistema de cogestión con su personal técnico y obrero, en la forma y de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

Dentro de los noventa (90) días de la fecha de la sanción de esta Ley el Poder Ejecutivo deberá programar la ejecución de lo dispuesto en los incisos precedentes.

Art. 63°: Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país, y trabajos de investigación que deba introducir la autoridad forestal.

El beneficio de este artículo en favor de particulares, queda condicionado a una previa aprobación de los planes respectivos.

VIII

Penalidades

Art. 64°: Constituyen contravenciones forestales:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- b) Arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infrac-

- ción a los reglamentos respectivos;
- c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal;
 - d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado;
 - e) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;
 - f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes;
 - g) Omitir la denuncia a que obliga el artículo 19
- h) Toda infracción a la presente Ley y los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;
 - i) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

Art. 65°: (sustituído por Ley N° 21.990)

Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas. La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes.

Art. 66°: Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviere o los hubiere consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Art. 67°: La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 16, podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso. Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán, cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Art. 68°: El plazo de prescripción de la acción penal y de la pena es de cinco años.

Art. 69°: Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX

Procedimiento

Art. 70°: (Sustituído por Ley 21990)

Las multas y suspensión por infringir las disposiciones de la presente Ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones podrá apelarse dentro de los treinta (30) días,

en relación y para ante Juez Federal competente por razón del lugar de la comisión del hecho.

Art. 71°: En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las 24 horas deberán, además dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Art. 72°: Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario. Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de 15 días para tomar intervención en los autos.

Art. 73: Derogado por Ley Nacional N° 21.111.

X

Organos de Aplicación

Art. 74°: (Sustituido por Ley N° 20.531) El Instituto Forestal Nacional que se crea por la presente ley en jurisdicción del Ministerio de Economía, será un organismo autárquico del Estado, que ajustará su funcionamiento a las directivas del Poder Ejecutivo y que tendrá a su cargo el cumplimiento integral de las normas de esta ley.

Art. 75°: (Sustituido por Ley N° 20.531) El Consejo de Administración será presidido por el Director General como funcionario de mayor jerarquía de la repartición, y constituido por los tres Directores Técnicos del organismo, un representante de la producción forestal, uno de la industria forestal a propuesta de las federaciones específicas respectivas de la Confederación General Económica y un representante de los obreros a propuesta de la Confederación General del Trabajo. El nombramiento y competencia de los distintos órganos unipersonales y colegiados serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos.

Art. 76°: Constituyen el objeto y fines del Instituto Forestal Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- b) Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones que se le asignen de conformidad con las leyes y reglamentos;
- c) Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado de acuerdo con el artículo 55;

- d) Realizar estudios de técnica y de economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos para la defensa, mejoramiento, ampliación y explotación racional del patrimonio forestal, fiscal y privado y de índole tecnológica y económica para la comercialización y aplicación industrial de los productos y subproductos forestales;
- e) Fijar planes de forestación y reforestación, realizándoles por administración o por terceros en licitación pública;
- f) Fomentar y proponer al Poder Ejecutivo la creación de colonias forestales mixtas, consorcios para la prevención y lucha contra incendios y plagas de los bosques y/o trabajos de reforestación y de cooperativas forestales tendientes al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales;
- g) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos adecuados y publicaciones, y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo;
- h) Instalar y mantener viveros forestales y estaciones experimentales y demostrativas y escuelas de ayudantes forestales, donde sea conveniente;
- i) Realizar estudios especiales sobre adaptación y ampliación de especies indígenas y exóticas y planificar la formación de tres cortinas forestales de norte a sur del país, a saber: 1) Precordillerana, 2) Central, y 3) Atlántica, con especies y variedades adecuadas a las condiciones de clima y suelo;
- j) Distribuir gratuitamente, o a precios de fomento, semillas, estacas y plantas forestales;
- k) Ejercer, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos la administración de los bosques y tierras forestales del Estado federal y de las provincias, municipios y entidades autárquicas que le sean conferidos y también los de propiedad particular, cuyo usufructo se expropie;
- l) Proponer al Poder Ejecutivo las declaraciones formales acerca de los bosques, tierras forestales y tierras de aptitud forestal, que hayan de quedar sometidas al régimen de aplicación de la ley, como así también la nómina de los que deberán ofrecerse para su explotación;
- ll) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, combatir y circunscribir los incendios de los bosques y todas las conducentes a la sanidad forestal;
- m) Proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la ley y dictar reglamentos internos;
- n) Llevar estadística forestal completa, que deberá publicarse periódicamente;
- ñ) Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas y planes pertinentes en los aspectos que hacen a la industria y comercio internacional de maderas y productos forestales.

Art. 77: Sustituido por Ley N° 20531

Créase una Comisión Nacional de Bosques de carácter honorario compuesta por un delegado por cada provincia adherida al régimen de esta ley, un delegado por el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y uno por cada organismo siguiente: Banco de la Nación

Argentina; uno por los productores forestales; uno por los industriales, uno por los industriales de papeles; uno por los fabricantes de madera aglomerada; uno por la Asociación Forestal Argentina; uno por los obreros de la explotación forestal; uno por los obreros de la industria forestal y por los representantes de asociaciones agrarias, forestales e industrias vinculadas a las actividades forestales y reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 78°: Los miembros de la comisión durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada dos años y por sorteo la primera vez. Los designados en cada caso de vacante completarán período. La comisión designará un presidente y un vicepresidente, un secretario y un prosecretario honorarios, sin perjuicio de que el Instituto Forestal Nacional le facilite el personal indispensable.

Art. 79°: Corresponde a la Comisión Nacional de Bosques:

- a) Asesorar en todos los asuntos que se refieran a la presente ley, cuando el Instituto Forestal Nacional lo requiera;
- b) Sugerir y propiciar la adopción de medidas convenientes o necesarias para los fines de la ley.

Art. 80°: El Poder Ejecutivo deslindará la jurisdicción territorial del Instituto Forestal Nacional con relación a la de los organismos que administran las tierras fiscales, o que se dediquen a la colonización agraria.

XI

Disposiciones Transitorias

Art. 81: A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Administración de Bosques la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000) que tomará de rentas generales. No se computará dentro de esta suma la que normalmente corresponda por presupuesto, según lo establecido en el inciso a) del artículo 47.

Art. 82°: El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a la actual Dirección General de Bosques pasarán a formar parte del Instituto Forestal Nacional.

Art. 83°: Toda superficie boscosa que haya sido transferida o reservada para otro ministerio que no sea el de Agricultura y que no fuere destinada a su fin específico, volverá automáticamente a este último.

Art. 84: El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para que paulatinamente todas las reparticiones del Estado, con su personal, equipos, bienes y los fondos provenientes del presupuesto o de leyes especiales se incorporen a la Administración Nacional de Bosques, siempre que se trate de actividades similares o concurrentes a las previstas en esta ley. Esta previsión se cumplirá en el término de un año.

Art. 85°: Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo solamente dependerán de esta Ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación forestal y de reforestación, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

VISTO la Resolución N° 778 del 1° de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la norma citada, se crea un Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales realizadas en el año 1992.

Que el mencionado Régimen contempla DOS (2) modalidades de ejecución, para beneficiar en forma preferente a quienes propongan establecer el cultivo forestal con un menor monto de beneficio por unidad de superficie, a pequeños productores y atendiendo problemas que limitan el desarrollo regional forestal.

Que se ha incluido en el proyecto de Presupuesto 1993 una partida de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000).

Que en virtud de lo expuesto se hace necesario establecer las pautas para su implementación.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 29 del Decreto N° 2632 del 12 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 19.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA asignará UN (1) monto de hasta QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) para atender todas las erogaciones que insuma el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, y UN (1) monto de hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) para atender todas las erogaciones que insuma el Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal.

ARTICULO 29.- Las normas de la presente resolución regirán en todo el país para las DOS (2) modalidades del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales realizadas durante 1992.

ARTICULO 39.- La instrumentación del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA de esta Secretaría.

ARTICULO 49.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales, podrá delegar en las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales actividades y/o tareas para la implementación del mismo, que se establecerán en convenios a suscribir con las DIRECCIONES DE BOSQUES Provinciales. La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ejercerá el control de las actividades y/o tareas que sean convenidas para la implementación del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

ARTICULO 59.- Los interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales sólo podrán presentar UN (1) plan por predio bajo cualquier forma de tenencia.

ARTICULO 69.- No se otorgarán beneficios a UNA (1) misma persona física o



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

jurídica que incluya las DOS (2) modalidades del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

ARTICULO 7º.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA habilitará formularios especiales para la presentación de planes al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales. Estos deberán cumplimentarse de acuerdo a las instrucciones que se acompañen a los mismos. Los formularios correspondientes al Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes constarán de DOS (2) partes: 1) la "Información A" contendrá la documentación técnica y legal y 2) la "Información B" el monto de promoción solicitado por hectárea. En el caso del Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal los formularios confeccionados para las presentaciones de planes contendrán sólo la "Información A".

ARTICULO 8º.- Todo plan, presentado por persona física o jurídica para acogerse al Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, deberá contar con el aval técnico de un profesional, (Ingeniero Agrónomo, Ingeniero forestal o grado universitario equivalente), en cuyo currículum se encuentre incluida la disciplina forestal. Los planes presentados para acogerse al Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal, podrán prescindir de este requisito. El técnico actuante podrá ser reemplazado, hecho que deberá ser comunicado a esta Secretaría.

ARTICULO 9º.- En el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución, se indican las zonas en las distintas jurisdicciones para las cuales podrán presentarse los planes de forestación de los interesados en participar en el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes. En los planes para acogerse al Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal se podrá contemplar zonas no consignadas en el ANEXO I de la presente resolución.

ARTICULO 10.- Los planes de forestación presentados en el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, se realizarán únicamente con las especies forestales, cultivares y/o clones indicados en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a la zona forestal que corresponda. En el caso de los planes presentados en el Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal, las especies forestales promocionadas coincidirán con las detalladas en el ANEXO II; si en el plan de forestación se presentaran otras especies forestales, cultivares y/o clones, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dictaminará acerca de la aprobación o rechazo del plan.

ARTICULO 11.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA asignará, para el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, los montos para cada jurisdicción y zona forestal que se consignan en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 12.- Los montos máximos a otorgar como promoción expresados en PESOS POR HECTAREA (\$/ha), para cada una de las zonas forestales de cada jurisdicción del Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.



Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARTICULO 13.- En el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, el beneficio será adjudicado a los titulares de los planes aprobados técnica y legalmente, dando prioridad a las solicitudes que hubieran demandado menor monto en PESOS POR HECTAREA (\$/ha) forestada, en orden creciente hasta agotar el monto asignado a la zona correspondiente. No se otorgarán beneficios por valores superiores a los montos máximos establecidos en el ANEXO IV de la presente resolución. Si se presentara más de UNA (1) solicitud en la misma zona forestal demandando igual monto de promoción por hectárea, se dará prioridad al plan que proponga realizar la mayor superficie.

ARTICULO 14.- En los planes presentados para acogerse al Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal, el beneficio se adjudicará conforme a las zonas en que éstos se ejecuten:

- a) Si fueran presentados para las jurisdicciones mencionadas en el ANEXO I, el beneficio de la promoción por hectárea forestada será igual al monto máximo por hectárea estipulado en el ANEXO IV de la presente resolución. En el beneficio a otorgar se considerarán las zonas forestales y tipos de forestación.
- b) Si fueran presentados para jurisdicciones no mencionadas en el ANEXO I, el beneficio de la promoción por hectárea forestada será conforme se detalla en el ANEXO V, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 15.- En el Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal el beneficio será adjudicado a los titulares de los planes aprobados técnica y legalmente, hasta agotar los fondos asignados a este Régimen de promoción.

ARTICULO 16.- La efectivización del beneficio de la promoción para forestaciones medianas y grandes o para forestaciones de pequeños productores, se realizará en UNA (1) sola cuota, cuando se haya constatado que la forestación aprobada en el plan cumple los requisitos de plantación lograda, según consta en el ANEXO VI que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 17.- En casos que existieran sobrantes luego de la adjudicación prevista según los artículos 10, 13 y 15 de la presente resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA reasignará los fondos hacia otras zonas forestales de la misma jurisdicción, o a otras jurisdicciones, o entre las DOS (2) modalidades del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales indicadas en el artículo 10 de la presente resolución.

ARTICULO 18.- El(los) predio(s) sobre el(los) cual(es) se ejecuta el plan de forestación, no podrá(n) gozar simultáneamente en la misma superficie de otro sistema de promoción para el establecimiento de plantaciones forestales.

ARTICULO 19.- Las superficies de los planes propuestos en las presentaciones de los interesados en acogerse al Régimen para Forestaciones Medianas y Grandes, deberán ser iguales o mayores a las superficies mínimas estipuladas para cada una (1) de las zonas forestales de las distintas jurisdicciones, de acuerdo al detalle del Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 20.- Ningún beneficiario del Régimen de Promoción de Forestaciones



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

Medianas y Grandes, entendiéndose por tal a personas físicas, jurídicas o grupos empresarios, podrá acceder a más del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los fondos asignados a la respectiva jurisdicción. Tampoco se podrán presentar planes en la misma jurisdicción cuya suma de superficies a forestar exceda las QUINIENTAS HECTÁREAS (500 ha).

ARTICULO 21.- Las superficies de los planes presentados por los interesados en acogerse al Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal deberán ser menores a las mínimas estipuladas para el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, según zona forestal y mayores a UNA HECTÁREA (1 ha). Si el plan fuera presentado en otras jurisdicciones distintas a las contempladas en el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, la superficie deberá ser, en zonas de riego, mayor o igual a UNA HECTÁREA (1 ha) y menor a DIEZ HECTÁREAS (10 ha) y, en zonas de secano, mayor o igual a UNA HECTÁREA (1 ha) y menor a VEINTE HECTÁREAS (20 ha).

ARTICULO 22.- Los planes aprobados podrán ser transferidos a otro titular, previa autorización de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTICULO 23.- Los planes aprobados sólo podrán sufrir modificaciones, a solicitud de su titular o del responsable técnico, según corresponda, de acuerdo al Régimen en que el plan estuviera presentado, si son aprobados por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTICULO 24.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA elaborará Proyectos de Desarrollo Regional Forestal y/o dictaminará sobre otros, que presenten las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales y/u otros organismos o instituciones con el aval de éstas. Dichos proyectos deberán estar dirigidos a resolver problemas que limitan el desarrollo regional forestal y contarán con una cifra mínima de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), que forma parte del monto asignado en el artículo 12, para el Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal. Estos proyectos podrán presentarse en todas las jurisdicciones del país.

ARTICULO 25.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dictará las normas administrativas y técnicas que reglamentarán aspectos relativos a la presentación, tramitación, aprobación, adjudicación, cambio de profesional, transferencia de titularidad, y/o rechazo de planes, reasignación de fondos entre zonas forestales de una misma jurisdicción, entre las DOS (2) modalidades del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

ARTICULO 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 845



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ANEXO II

Especies, cultivares y clones forestales promocionados

BUENOS AIRES (Delta):

Populus deltoides cv. Rosedale 8, Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides cv. Stoneville 109, Populus deltoides cv. Stoneville 66, Populus deltoides cv. Stoneville 71, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. A 60-129 y cv. A 60-106 (álamos australianos), Populus deltoides cv. 125/68, Populus deltoides cv. 151/68, Populus deltoides cv. 107/68, Salix babylonica var. sacramenta (sauce americano), Salix babylonica x Salix alba cv. 131/25, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/27, Salix nigra 4, Pinus elliotii, Pinus taeda.

BUENOS AIRES (secano):

Populus deltoides cv. Alton, Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. A 60-129 y cv. A 60-106 (álamos australianos), Populus deltoides cv. 125/68, Populus deltoides cv. 125/68, Populus deltoides cv. 107/68, Eucalyptus viminalis, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus globulus, Pinus elliotii, Pinus taeda, Pinus pinaster, Pinus halepensis, Pinus brutia, Robinia pseudoacacia.

CORDOBA (riego):

Populus x euroamericana cv. I-214, Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides x euroamericana cv. I-488, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

CORDOBA (secano):

Pinus elliotii, Pinus taeda, Pinus patula, Eucalyptus viminalis, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus tereticornis, Cupressus macrocarpa, Cupressus lambertiana, Robinia pseudoacacia.

CORRIENTES (secano):

Pinus elliotii, Pinus taeda, Pinus caribaea var. hondurensis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus grandis, Eucalyptus tereticornis, Eucalyptus dunni, Melia azedarach.

CHUBUT (riego):

Populus x euroamericana cv. I-214, Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides x euroamericana cv. I-488, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

CHUBUT (secano):

Pinus ponderosa, Pinus contorta var. latifolia, Pinus jeffreyii, Pseudotsuga menziesii.

ENTRE RIOS (Delta):

Populus deltoides cv. Rosedale 8, Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides cv. Stoneville 109, Populus deltoides cv. Stoneville 66, Populus deltoides cv. Stoneville 71, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. A 60-129 y cv. A 60-106 (álamos



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

australianos), *Populus deltoides* cv. 125/68, *Populus deltoides* cv. 151/68, *Populus deltoides* cv. 107/68, *Salix babylonica* var. *sacramenta* (sauce americano), *Salix babylonica* x *Salix alba* cv. 131/25, *Salix babylonica* x *Salix alba* cv. 131/27, *Salix Nigra* 4, *Pinus elliotii*, *Pinus taeda*.

ENTRE RIOS (secano):

Pinus elliotii, *Pinus taeda*, *Eucalyptus grandis*, *Eucalyptus saligna*, *Eucalyptus camaldulensis*, *Eucalyptus dunni*.

JUJUY (riego):

Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), *Populus deltoides* cv. Catfish 2, *Populus deltoides* cv. Catfish 5, *Populus nigra* cv. itálica, *Salix babylonica* x *Salix alba* cv. 131/25, *Salix babylonica* x *Salix alba* cv. 131/27, *Salix nigra* 3.

JUJUY (secano):

Eucalyptus grandis, *Eucalyptus saligna*, *Eucalyptus camaldulensis*, *Eucalyptus viminalis*, *Eucalyptus tereticornis*, *Pinus taeda*, *Pinus patula*, *Pinus greggii*, *Pinus occarpa*, *Pinus caribaea* var. *hondurensis*, *Pinus pseudostrobus*, *Cupressus arizonica*, *Cupressus lusitanica*, *Melia azedarach*.

LA PAMPA (riego):

Populus x euroamericana cv. I-214, *Populus deltoides* cv. I-63/51 (Harvard), *Populus deltoides* x *euroamericana* cv. I-488, *Populus deltoides* cv. Catfish 2, *Populus deltoides* cv. Catfish 5, *Populus nigra* cv. itálica.

LA PAMPA (secano):

Eucalyptus viminalis, *Eucalyptus camaldulensis*, *Pinus halepensis*, *Pinus brutia*, *Robinia pseudoacacia*.

MENDOZA (riego):

Populus x euroamericana cv. I-214, *Populus deltoides* cv. I-63/51 (Harvard), *Populus deltoides* x *euroamericana* cv. I-488, *Populus alba* cv. *boleana*, *Populus x euroamericana* cv. *guardi*, *Populus deltoides* cv. Catfish 2, *Populus deltoides* cv. Catfish 5, *Populus nigra* cv. itálica, *Eucalyptus viminalis*, *Eucalyptus camaldulensis*.

MISIONES (secano):

Araucaria angustifolia, *Melia azedarach*, *Pinus elliotii*, *Pinus caribaea* var. *hondurensis*, *Pinus taeda*, *Eucalyptus grandis*, *Eucalyptus saligna*, *Eucalyptus dunni*, *Paulonia* sp.

NEUQUEN (riego):

Populus x euroamericana cv. I-214, *Populus deltoides* cv. I-63/51 (Harvard), *Populus deltoides* x *euroamericana* cv. I-488, *Populus deltoides* cv. Catfish 2, *Populus deltoides* cv. Catfish 5, *Populus nigra* cv. itálica.

NEUQUEN (secano):

Pinus ponderosa, *Pinus contorta* var. *latifolia*, *Pinus jeffreyi*, *Pseudotsuga menziesii*.



Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

RIO NEGRO (riego):

Populus x euroamericana cv. I-214, Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides x euroamericana cv. I-488, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

RIO NEGRO (secano):

Pinus ponderosa, Pinus contorta var. latifolia, Pinus jeffreyi, Pseudotsuga menziesii.

SALTA (riego):

Populus x euroamericana cv. I-214, Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

SALTA (secano):

Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus viminalis, Eucalyptus tereticornis, Pinus elliotii, Pinus taeda, Pinus patula, Pinus greggii, Pinus pseudostrobus, Melia azedarach.

SANTA FE (secano):

Pinus elliotii, Pinus taeda, Eucalyptus tereticornis, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus dunni, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/25, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/27, Salix babylonica var. sacramenta (saucé americano), Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5.

SANTIAGO DEL ESTERO (riego):

Populus x euroamericana cv. I-214, Populus deltoides cv. I-63/51 (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/25, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/27

TUCUMAN (secano):

Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus viminalis, Pinus elliotii, Pinus taeda, Pinus patula.

Procedencias Recomendables:

Dentro de las especies promocionadas se recomiendan las siguientes procedencias:

Pinus taeda	Columbia (REUU) Livingston (REUU) Marion (REUU)
Pinus elliotii	Saint John's (REUU)
Eucalyptus grandis	Transvaal (Sud Africa) Natal (Sud Africa)



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

ANEXO III

Montos asignados al
Régimen de Promoción para Forestaciones
Medianas y Grandes

Jurisdicción	Monto total (\$)	Zonas	
		Secano (\$)	Riego (\$)
Buenos Aires	810.000	810.000	-
Córdoba	420.000	310.000	110.000
Corrientes	2.240.000	2.240.000	-
Chubut	340.000	257.500	82.500
Delta bonaerense	540.000	540.000	-
Delta entrerriano	360.000	360.000	-
Entre Ríos	2.400.000	2.400.000	-
Jujuy	304.000	221.500	82.500
La Pampa	260.000	150.000	110.000
Mendoza	192.500	-	192.500
Misiones	4.500.000	4.500.000	-
Neuquén	790.000	680.000	110.000
Río Negro	450.000	340.000	110.000
Salta	190.000	107.500	82.500
Santa Fe	160.000	160.000	-
Santiago del Estero	165.000	-	165.000
Tucumán	114.000	114.000	-



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

ANEXO IV

Montos máximos a otorgar en planes presentados al
Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes
(en \$/ha)

Jurisdicción	Zonas	
	Secano	Riego
Buenos Aires	380	-
Córdoba	370	500/700
Corrientes	420	-
Chubut	440	500/700
Delta	580	-
Entre Ríos	420	-
Jujuy	490	500/700
La Pampa	380	500/700
Mendoza	-	500/700
Misiones	580	
Neuquén	440	500/700
Río Negro	440	500/700
Salta	480	500/700
Santa Fe	420	-
Santiago del Estero	-	500/700
Tucumán	480	-

Nota: En las zonas de riego de las distintas jurisdicciones mencionadas se otorgará, como promoción máxima, un monto de QUINIENTOS PESOS POR HECTAREA (\$ 500/ha) cuando la forestación se realizare en trincheras o cortinas y de SETECIENTOS PESOS POR HECTAREA (\$ 700/ha) cuando las forestaciones fueran en macizos.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

ANEXO V

Montos a otorgar en planes presentados al
Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños
Productores y Desarrollo Regional Forestal
(en \$/ha)

Jurisdicción	Zonas	
	Secano	Riego
Catamarca	-	500/700
Chaco	420	-
Formosa	420	-
La Rioja	-	500/700
San Luis	-	500/700
San Juan	-	500/700
Santa Cruz	440	500/700
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	440	-

Nota: En las zonas de riego de las distintas jurisdicciones mencionadas se otorgará un monto de QUINIENTOS PESOS POR HECTAREA (\$ 500/ha) cuando la forestación se realizare en trincheras o cortinas y de SETECIENTOS PESOS POR HECTAREA (\$ 700/ha) cuando las forestaciones fueran en macizos.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

ANEXO VI

Requisitos que debe cumplir la plantación
para considerarla lograda

a) Requisitos generales a todas las plantaciones

Debe apreciarse:

- 1) Control de malezas en la plantación.
- 2) Limpieza de calles y caminos cortafuegos.
- 3) Control de plagas.
- 4) Adecuado estado sanitario de la plantación.
- 5) En zonas de riego: además de los puntos anteriores, provisión segura de agua en cantidad y calidad durante todo el ciclo productivo.
- 6) En el Delta: además de los puntos 1 al 4 inclusive, limpieza de vegetación en el sistema de zanjeo durante todo el ciclo productivo.

b) Requisitos particulares

Para que la plantación se considere lograda, además de cumplir los requisitos generales debe cumplir los requisitos particulares que dependerán de una combinación de requisitos de edad mínima desde el momento de plantación expresada en el plan y de requisitos de pérdidas máximas admitidas respecto de la densidad inicial de plantación expresada en el plan.

b1) Edad mínima

La edad mínima será de DIECIOCHO MESES (18 meses) para todas las especies forestales promocionadas de las distintas zonas forestales y de todas las jurisdicciones.

b2) Pérdidas máximas admitidas (respecto de la densidad inicial de plantación a la edad mínima, según zona y jurisdicción del punto b1 de este Anexo V).

- 1) Si la densidad inicial de plantación está entre las QUINIENTAS PLANTAS POR HECTAREA (500 pl/ ha) y las MIL PLANTAS POR HECTAREA (1000 pl/ha), la pérdida máxima admitida es de un QUINCE POR CIENTO (15%).
- 2) Si la densidad inicial de plantación es superior a las MIL PLANTAS POR HECTAREA (1000 pl/ha), la pérdida máxima admitida es de un VEINTE POR CIENTO (20%).



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

ANEXO VII

Superficie mínima de los planes de forestación
para acogerse al Régimen de Promoción
para Forestaciones Medianas y Grandes

En las siguientes jurisdicciones se requiere un mínimo de superficie para cada plan de forestación de DIEZ HECTAREAS (10 ha):

Córdoba
Chubut
Jujuy
La Pampa
Mendoza
Neuquén
Río Negro
Salta
Santiago del Estero

—En zonas de riego

Misiones

En las siguientes jurisdicciones se requiere un mínimo de superficie para cada plan de forestación de VEINTE HECTAREAS (20 ha):

Buenos Aires
Córdoba
Corrientes
Chubut
Delta
Entre Ríos
Jujuy
La Pampa
Neuquén
Río Negro
Salta
Santa Fe
Tucumán

—En zonas de secano



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

VISTO la Resolución N° 778 del 1° de septiembre de 1992 y la Resolución N° 845 del 14 de septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO,

Que conforme lo dispuesto en las normas citadas corresponde la implementación de un Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales fijándose las pautas para su mejor aplicación.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo que establecen los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2632 del 12 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La recepción de las solicitudes de quienes deseen acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales realizadas durante 1992 se hará en las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales que así lo convengan con la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, entre el 1° y el 31 de octubre de 1992.

ARTICULO 2°.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, habilitará formularios especiales para la elaboración de proyectos que atiendan el desarrollo regional forestal. Estos formularios estarán disponibles en su sede o en las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales con las que así se convenga, a partir del 15 de octubre de 1992. La recepción de los proyectos elaborados por parte de organismos públicos y/o privados, se hará en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y en las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales con las que así se convenga, entre el 15 de octubre y 15 de noviembre de 1992.

ARTICULO 3°.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, será el organismo de contralor de la implementación del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

ARTICULO 4°.- A los fines del presente Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales se entenderá por predio a toda superficie que, comprendiendo a UNA (1), o más denominaciones catastrales, funcione como UNA (1) unidad de administración y/o explotación.

ARTICULO 5°.- El solicitante que posea DOS (2) o más predios ubicados en UNA (1) misma zona forestal (zona de riego o zona de secano); de una misma jurisdicción, con al menos UN (1) límite común y desee percibir los beneficios del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales en superficies pertenecientes a DOS (2) o más de dichos predios, deberá incluir a los mismos en UN (1) único plan forestal, en el que adjuntará la documentación de los predios comprometidos.

ARTICULO 6°.- Si el solicitante fuera UNA (1) sociedad de los tipos legales vigentes, se deberá acompañar copias certificadas por Escribano Público o Juez de Paz, de los estatutos de la sociedad donde conste:



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

- a) Nombre, domicilio social y legal de la sociedad y plazo de duración de la misma.
- b) Objeto social, deberá prever específicamente la actividad agronómica o forestal para la aprobación de la solicitud.
- c) Modificaciones y/o anexos.
- d) Nombre de quienes ejerzan la representación legal de la sociedad.
- e) Nómina actualizada del Directorio, con indicación de los respectivos cargos, fecha de finalización de los mismos y datos personales, incluidos sus respectivos domicilios y acta de asamblea que los designara.

También se deberá acompañar el último balance certificado por Contador Público Nacional, legalizado por el respectivo Colegio Profesional.

ARTICULO 7°.- Para las sociedades en formación, los representantes legales o quienes se obligan por ellas, deberán cumplimentar en lo pertinente las pautas establecidas en el artículo precedente, aclarándose la fecha de iniciación del trámite de inscripción y dependencia rectora del mismo.

La percepción de los beneficios de la promoción que pudieran corresponderles queda condicionada a la inscripción definitiva en los registros legales pertinentes.

ARTICULO 8°.- Si la forestación se realizara en predio(s) propio(s) o ajeno(s), se deberá acompañar título de propiedad del inmueble a forestar con la constancia de inscripción de dominio en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble y, tratándose de predio(s) ajeno(s), la autorización o compromiso de no intervención del propietario hasta el turno de corte manifestado en la correspondiente solicitud, efectuada ante Escribano Público o Juez de Paz. Deberán acompañarse certificado de dominio e inhabilitación del titular del predio y certificado de inhabilitación del solicitante del beneficio del régimen de promoción.

Se deberá adjuntar informe de la oficina correspondiente consignando datos catastrales del(los) inmueble(s), o fotocopia de la boleta del Impuesto Territorial de donde surjan esos datos.

ARTICULO 9°.- Si se tratase de inmuebles en condominio, se deberá presentar la documentación prevista en los artículos anteriores y, si la solicitud no la firmaran todos los condóminos, deberá acompañarse la conformidad para la ejecución del plan de quienes no la suscribieran. Las firmas de los condóminos deberán ser certificadas por Escribano Público o Juez de Paz.

ARTICULO 10.- Será admitido boleto de compraventa del predio sobre el cual se ejecute la forestación del plan donde conste expresamente: 1) que el comprador detenta la posesión, 2) la obligación de escriturar el predio, la que deberá tener fecha anterior a la del momento de la percepción del beneficio y 3) la certificación de las firmas ante Escribano Público o Juez de Paz.

Deberá constar pago de los impuestos correspondientes al acto y acompañarse título de propiedad del(los) inmueble(s) con su constancia de inscripción a nombre del vendedor, como así también certificado de dominio del vendedor y certificados de inhabilitaciones de ambos, expedidos por los Registros Inmobiliarios del lugar de ubicación del(los) inmueble(s).

ARTICULO 11.- En predios a arrendar, el titular del plan deberá acompañar el contrato respectivo debidamente habilitado con el sellado fiscal que



Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

correspondiere tributar. En dicho documento deberá constar la conformidad expresa del propietario del predio para la ejecución del plan hasta el turno de corte final fijado en el mismo, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de esta resolución.

Si se tratara de predios ya arrendados el titular del plan deberá presentar conformidad expresa del propietario del predio de prorrogar el arrendamiento hasta la ejecución completa del plan, atendiendo al turno de corte fijado en el mismo, extendida por Escribano Público o Juez de Paz.

ARTICULO 12.- Cuando la plantación se realizare en tierras de propiedad fiscal, el titular del plan deberá presentar un certificado extendido por el organismo provincial competente que autorice al solicitante la tenencia del predio y le permita ejecutar el plan hasta el turno de corte manifestado en la solicitud correspondiente.

ARTICULO 13.- Si la presentación del plan fuese a nombre de una sucesión, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Testimonio de la designación de administrador judicial y de la expresa aceptación del cargo por parte del mismo. El administrador deberá tener facultades para percibir los beneficios que le correspondiera por la presente promoción forestal.
- b) Autorización expresa del Juez del sucesorio para presentar la solicitud del plan, cuando no se hubiese dictado aún la declaratoria de herederos.

Si ya se hubiera dictado declaratoria de herederos o se tratara de una sucesión testamentaria en la cual ya ~~se~~ hubiera declarado la validez del testamento, el plan deberá presentarse a nombre de los herederos, en cuyo caso se acompañará testimonio expedido por el Juzgado que dictó el auto de declaratoria de herederos o del testamento y del auto que declaró su validez, como así también el resto de la documentación que corresponda al plan en particular.

ARTICULO 14.- La presentación del plan expresado en los formularios habilitados por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con la documentación legal y técnica anexa, denominada "Información A", se hará en TRES (3) ejemplares; UNO (1) original y DOS (2) copias. Respecto a la solicitud de promoción expresada en PESOS POR HECTAREA (\$/ha), denominada "Información B", se presentará en UN (1) solo ejemplar original, en UN (1) sobre cerrado y lacrado. Para las presentaciones realizadas por pequeños productores se exigirá sólo la "Información A".

ARTICULO 15.- Los TRES (3) ejemplares de la "Información A" deberán entregarse suscriptos en todas sus hojas, con firma completa por el titular, su apoderado o su representante legal, estos últimos debidamente acreditados, y el profesional, Ingeniero Agrónomo o Forestal responsable técnico del plan. La solicitud de promoción, así como el sobre que la contiene, deberán estar firmadas sólo por el titular del plan. La firma del sobre estará ubicada en la parte de cierre del mismo. La(s) firma(s) del(los) solicitante(s) del plan y la del técnico actuante deberán ser certificadas por Escribano Público o Juez de Paz en la hoja específica que integra el formulario de solicitud, sólo en el ejemplar con destino a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARTICULO 16.- El destino de los TRES (3) ejemplares de la "Información A" será: el original para la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, UNA (1) de las DOS (2) copias para la DIRECCION DE BOSQUES provincial correspondiente y la otra copia será devuelta al solicitante, luego de ser sellada y fechada.

ARTICULO 17.- El sobre conteniendo la "Información B" deberá ser enviado a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en tiempo y forma que serán comunicados públicamente.

ARTICULO 18.- La recepción de la "Información A" estará condicionada a la presentación de: a) la totalidad de los formularios que integran la solicitud, debidamente cumplimentados; b) la totalidad de los planos exigidos por la presente resolución; c) la documentación original expedida por otros organismos, como certificados de dominio, gravámenes e inhibiciones, certificados de riego, de ocupación de tierra fiscal; d) fotocopia del título profesional del responsable del plan, salvo que en las presentaciones de planes de pequeños productores se prescinda de él; e) declaración, si correspondiera, de ejecución de planes en sistemas anteriores de promoción, en los mismos predios donde solicita nuevo beneficio, indicándose los números de expedientes respectivos.

Quando la documentación debiera hacerse valer en varios planes (por ejemplo, certificado de inhibiciones) el ejemplar con destino a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA deberá contener los originales y en los restantes planes fotocopias de los mismos, certificadas por Escribano Público o Juez de Paz, indicando la parte interesada, el plan en el que se agregaron los originales. La documentación como escrituras públicas, actas de directorios o asambleas, podrá adjuntarse fotocopiada y autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

ARTICULO 19.- Vencido el plazo consignado en el artículo 1° de la presente resolución para la recepción de las solicitudes, las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales con las que se haya convenido procederán, en UN (1) plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, a la revisión de la "Información A", técnica y legal, de cada solicitud.

ARTICULO 20.- Transcurrido el periodo de revisión, el solicitante del plan, su representante legal, su apoderado o el profesional responsable, deberá tomar vista de la solicitud respectiva en las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales con las que se haya convenido, dentro de UN (1) plazo máximo de QUINCE (15) días corridos, a los efectos de notificarse de las observaciones técnicas y/o legales que la solicitud pudiera merecer, debiendo subsanar dentro de los QUINCE (15) días corridos subsiguientes las observaciones que se hubieran efectuado.

ARTICULO 21.- Cumplidos los periodos de presentación de la solicitud, de notificación de las observaciones y de su cumplimentación, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA establecerá UN (1) periodo de DIEZ (10) días corridos para la recepción de la nómina completa de las presentaciones con la indicación de las que, a juicio de las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales, podrían tener curso favorable o desfavorable, indicando en este último caso las causales. Las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales deberán remitir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA los ejemplares originales de las solicitudes con la documentación técnica y legal anexa correspondiente, denominada



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

"Información A". Luego de la recepción, esta Secretaría establecerá UN (1) período de VEINTE (20) días corridos a partir del cual estudiará la "Información A" de cada solicitud y determinará su aprobación o rechazo.

ARTICULO 22.- Sólo la aprobación de la "Información A" permitirá considerar el monto de promoción solicitado, que constituye la "Información B" para los potenciales beneficiarios al Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, o acceder a la promoción por parte de los pequeños productores.

ARTICULO 23.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA remitirá a las respectivas DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales la nómina de los titulares de los planes que se encuentren aprobados respecto de los aspectos técnicos y legales, para su difusión.

ARTICULO 24.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA establecerá una fecha en la que, en acto público, se abrirán los sobres que contienen la "Información B" de cada uno de los planes técnica y legalmente aprobados.

ARTICULO 25.- Adjudicados los fondos del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA comunicará la nómina de los titulares de los planes y los proyectos de desarrollo regional forestal a los que se les otorgará el beneficio.

ARTICULO 26.- Para las presentaciones correspondientes al Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes el plan forestal deberá ser acompañado por documentos gráficos según las reglas del arte de esa materia, los cuales forman parte de la denominada "Información A". Dichos documentos serán:

- a) Plano de ubicación: señalar la propiedad o las propiedades en plano catastral, departamental o de partido; si no existiera, utilizar plancheta del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR (IGM) escala UNO EN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (1:250.000) ó UNO EN QUINIENTOS MIL (1:500.000), o en su defecto se utilizarán planos del lugar confeccionados por instituciones oficiales o privadas (ej. Automóvil Club Argentino). Podrá optarse por la presentación de UN (1) único plano que contenga todos los datos y referencias aludidas precedentemente.
- b) Plano de la o las propiedades que se encuentran dentro de UNA (1) misma zona forestal y forman parte del mismo plan; en cada UNO (1) de ellos constará la delimitación y ubicación de la superficie a forestar, como asimismo de otras superficies forestadas con anterioridad, si las hubiera, ya sea en forma totalmente independiente o en base a algún sistema de promoción forestal anterior consignando el número de expediente mediante el cual se efectuaron, y los valores numéricos sobre longitudes y superficies a que se haga referencia. Asimismo, para cada uno de los predios que pudieran conformar el plan forestal, deberá señalarse la ubicación exacta de accidentes geográficos tales como: ríos, arroyos, lagunas; mejoras tales como: alambrados internos, molinos, canales, zanjones, caminos, sendas, puentes, construcciones, montes, etc., que sirvan de puntos de referencia.
- c) Plano de forestación a realizar, ya sea que se encuentre ésta en un predio o más predios lindantes de la misma zona forestal, indicando las especies y el sistema de plantación a emplear, ubicación de caminos, calles cortafuegos y de las observaciones del suelo e identificación numérica de



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

los cuadros, medidas lineales, y superficies de cada uno de ellos. Asimismo deberán constar las distancias desde la o las plantaciones a los lados y vértices más cercanos.

Las láminas que contengan los planos mencionados deberán ser confeccionadas en escala adecuada, llevando en el ángulo inferior derecho UNA (1) carátula y la posición del norte geográfico. En la mencionada carátula deberá constar, además de las indicaciones generales, el nombre de los titulares y del profesional responsable.

ARTICULO 27.- En las presentaciones correspondientes a pequeños productores el plan deberá ser acompañado por documentos gráficos que integrarán los formularios habilitados en los que se registrará la información básica referida a la ubicación de la propiedad, al predio y a la forestación.

ARTICULO 28.- En los planes de ejecución en zonas de riego se deberá presentar documentación oficial de derecho de agua de carácter permanente o eventual.

ARTICULO 29.- En los planes en ejecución en predios donde exista vegetación leñosa nativa se deberá presentar autorización del organismo provincial competente de acuerdo a las normas vigentes para establecer cultivos forestales en el(los) predio(s) en donde se ejecute el plan forestal presentado a los efectos de acogerse a este Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

ARTICULO 30.- La documentación exigida por ésta resolución deberá presentarse obligatoriamente, no pudiendo hacerse remisión a la que estuviera agregada en planes anteriores de otros sistemas de promoción forestal.

ARTICULO 31.- La superficie presentada en el plan de forestación será expresada en hectáreas enteras, para los interesados en acogerse al Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes y podrá estar expresada en fracción de hectárea para los planes presentados al Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores y Desarrollo Regional Forestal.

ARTICULO 32.- La forestación del plan propuesto se podrá realizar, en macizos, en trincheras o en cortinas.

ARTICULO 33.- Si la forestación se realizara en macizos, las plantas deberán estar distribuidas homogéneamente sobre el terreno con una densidad mínima de QUINIENTAS PLANTAS POR HECTAREA (500 pl/ha). La densidad propuesta debe estar justificada y enmarcada en la utilización de una correcta tecnología silvícola, la que será evaluada por el organismo de aplicación.

ARTICULO 34.- En plantaciones en macizos el ancho de calles y cortafuegos no deberá ser inferior a SEIS METROS (6 m) y los cuadros comprendidos no podrán exceder de VEINTE HECTAREAS (20 ha).

ARTICULO 35.- Si la plantación se realizara en trinchera, la distancia máxima entre hileras será de CINCO METROS (5 m) y la distancia máxima en la hilera será de CUATRO METROS (4 m). La superficie a presentar en el plan de forestación en trinchera, será la resultante de la superficie abarcada por las fajas forestadas de las trincheras.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARTICULO 36.- Si la forestación se realizara en cortinas de DOS (2) o más hileras, se seguirán los criterios de distanciamiento entre plantas y de superficie del plan a presentar, mencionadas en el artículo precedente.

ARTICULO 37.- Si la forestación se realizara en cortinas de UNA (1) hilera, las plantas deberán estar distribuidas uniformemente sobre ella. A los efectos de la superficie presentada en el plan se considerará que OCHOCIENTAS (800) plantas equivalen a UNA HECTÁREA (1 ha).

ARTICULO 38.- Si la plantación se realizara en zonas donde exista ganado, es obligatorio el cercado (alambrado, pirca, etc.) de la superficie plantada.

ARTICULO 39.- La presentación del certificado avalando que la plantación está lograda deberá realizarse dentro de un lapso que va desde la edad mínima de la plantación para considerar que está lograda, hasta SEIS (6) meses después. En caso de exceder ese período el adjudicatario deberá comunicarlo a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que analizará las razones expuestas y podrá otorgar prórroga. De lo contrario caducarán los derechos de adjudicación de la promoción.

ARTICULO 40.- Si aprobado el plan de forestación, el adjudicatario no pudiera realizar la plantación en la totalidad de la superficie propuesta en el plan respectivo y en los plazos estipulados en el artículo precedente, deberá informarlo fehacientemente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA antes de transcurridos DOCE (12) meses desde la fecha manifestada para la plantación presentada en la correspondiente solicitud, exponiendo las razones. La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA estudiará los motivos en cada caso y resolverá en consecuencia.

ARTICULO 41.- Los responsables del plan deberán completar, suscribir y remitir, formularios diseñados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para la realización de las certificaciones relativas a plantación lograda y de avance del plan, esta última ante la contingencia de cambio de titularidad y/o de profesional responsable.

ARTICULO 42.- Los certificados mencionados en el artículo precedente deberán ser presentados indefectiblemente en las oficinas de las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales con las que se convenga, acompañados por el croquis de ubicación del área en que se realizaron los trabajos, suscriptos por el o los titulares y el profesional responsable.

La información contenida en los mencionados certificados tendrá carácter de Declaración Jurada y todo falseamiento u ocultamiento de datos hará pasible a los firmantes de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras penalidades.

ARTICULO 43.- Las DIRECCIONES DE BOSQUES de las provincias con las que se convenga, remitirán las certificaciones de plantación lograda y o de avance del plan a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, acompañadas por el correspondiente certificado de inspección dentro de los TREINTA (30) días corridos de la recepción de las certificaciones entregadas por el beneficiario del plan.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARTICULO 44.- El profesional interviniente, Ingeniero Agrónomo o Forestal, es responsable en forma solidaria e ilimitada con el titular del plan y pasible de las acciones legales pertinentes por el reintegro de los importes que se hubieran percibido de acuerdo a las constancias de las respectivas actuaciones, si se constatará que ello fue el resultado de informaciones falsas asentadas en los certificados, o en el ocultamiento u omisión de datos en los mismos.

ARTICULO 45.- Todo profesional que incurra en el falseamiento de información en el(los) certificado(s) y en el ocultamiento u omisión de datos en los mismos, quedará inhabilitado para actuar como profesional responsable en futuros planes de promoción que se propicien por ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

ARTICULO 46.- Serán causales de rechazo de un plan:

- a) Si se presentara en formularios no habilitados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para el correspondiente llamado, o fuera del plazo establecido.
- b) Si al presentar la solicitud no se acompañara la documentación prevista en la presente resolución.
- c) Por la omisión de datos, el falseamiento de información, la existencia de enmiendas o información testada sin salvar bajo la firma del solicitante
- d) Por la existencia de embargos o restricciones sobre el(los) inmueble(s) a forestar o de inhabilitaciones que afecten al titular del plan o del dominio cuando aquel se proyecte en inmueble(s) ajeno(s).
- e) Por el estado de concurso o de quiebra del titular del plan.
- f) Si no se diera respuesta a los pedidos de aclaraciones, observaciones o presentación de documentación complementaria, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20 de la presente resolución.
- g) Si el titular del plan hubiera incurrido en incumplimiento de planes presentados ante otros regímenes anteriores de promoción forestal.
- h) Si el beneficiario fuera simultáneamente sujeto de otro Régimen de Promoción para el establecimiento de plantaciones forestales en la misma superficie promocionada por este régimen.
- i) Si se transgrediera o incumpliera cualquier otra disposición de la presente resolución y no fuera salvada en tiempo y forma.

Para el caso de las presentaciones al Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, también será causal de rechazo, si la solicitud de promoción en PESOS POR HECTAREA (\$/ha), "Información B", superara los montos máximos estipulados en el ANEXO IV de la Resolución 845/92, de acuerdo a la zona forestal que correspondiera.

ARTICULO 47.- El domicilio legal consignado por el(los) titular(es) y el del profesional responsable, operarán como domicilios constituidos a todos sus efectos, teniéndose por válidas todas las notificaciones que allí se practiquen.

ARTICULO 48.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se reserva el derecho de iniciar las acciones legales a todo beneficiario y todo profesional interviniente en planes de forestación, cuando violaren las normas establecidas para este Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales y a los organismo a los que se le hayan delegado responsabilidades para la instrumentación del mencionado Régimen y éstas no se cumplieran según lo convenido.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

ARTICULO 49.- La transferencia de la titularidad de los planes aprobados podrá ser autorizada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA siempre que los mismos se estén ejecutando normalmente, previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Formulario referente a datos del nuevo titular o titulares, firmado por éstos y el profesional responsable,
- b) Tratándose de sociedades, se deberá cumplir con los artículos 6° y 7° de la presente resolución.
- c) Fotocopia autenticada por Escribano Público o Juez de Paz del contrato que da origen a la transferencia de titularidad del plan.
- d) Compromiso del nuevo titular de asumir la responsabilidad por la continuidad del plan.
- e) Confirmación o cambio del profesional responsable del plan por parte del nuevo titular, con sujeción a lo establecido en el artículo 50 de la presente resolución. En todos los casos las firmas deberán ser autenticadas por Escribano Público o Juez de Paz.
- f) Certificado indicando el avance del plan otorgado por el profesional actuante del plan a transferir.

Se aceptarán transferencias parciales de planes solamente en el caso de venta de las respectivas fracciones cuando éstas se correspondan con las parcelas de subdivisión del inmueble objeto del plan y previa presentación del plano de subdivisión aprobado por el Organismo de Catastro correspondiente.

ARTICULO 50.- El cambio de profesional deberá realizarse ante este organismo de aplicación a requerimiento del titular del plan, expresando los motivos, debiendo notificar al profesional actuante la decisión de prescindir de sus servicios. El profesional tendrá derecho a hacer las consideraciones que crea pertinentes.

El profesional actuante podrá renunciar como técnico del plan, circunstancia que deberá notificar en forma fehaciente al titular del mismo y al organismo de aplicación.

El nuevo profesional designado por el titular del plan, deberá expresar su conformidad a la designación y reunir los requisitos establecidos por la normativa de este Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

ARTICULO 51.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA hará efectivo el beneficio del régimen de promoción una vez constatada la plantación lograda, a través de una orden de pago emitida a favor del titular del plan en la sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA mencionada en la correspondiente solicitud.

ARTICULO 52.- Los proyectos para resolver los problemas que limitan el desarrollo regional forestal, podrán ser presentados por las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales, otros organismos públicos nacionales, regionales, provinciales, municipales, incluida la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y organismos no gubernamentales. Si los proyectos fueran del ámbito nacional o regional, requerirán el aval de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y si fueran del ámbito provincial o local, el de cada DIRECCION DE BOSQUES que así lo convenga y a la que correspondiere según jurisdicción.

ARTICULO 53.- Dichos proyectos podrán comprender actividades de extensión, difusión, capacitación, promoción, investigación y cualquier otra tendiente a



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

contribuir al mejoramiento de aspectos productivos y de la calidad de vida de la población involucrada o a involucrarse en actividades forestales.

ARTICULO 54.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en su carácter de organismo de aplicación, evaluará las presentaciones de los proyectos a partir de la información técnica y económica que conste en los formularios habilitados a tal fin, procediendo a su aprobación o rechazo.

ARTICULO 55.- Los fondos asignados para los proyectos indicados en los artículos 52 a 54 de la presente resolución se harán efectivos en el momento de su aprobación por parte del organismo de aplicación, de acuerdo al cronograma de gastos establecido en la presentación del proyecto, que formará parte de los formularios habilitados para tal fin por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. La adjudicación de los fondos será informada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y efectuada a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

ARTICULO 56.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 846

参考資料 5. アルゼンティンにおけるワシントン条約の指定動物リスト

1110392

DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

(CORNAU)

Especies Argentinas incluidas en la C.I.T.E.S.
(válido a partir del 11 de junio de 1992)

Apéndice	Nombre Científico	Nombre vulgar	Familia	
I	<i>Prionotes maximus</i>	Tatu carreta	Dasyppodidae	M
I	<i>Chinchilla laniger</i>	chinchilla chica	Chinchillidae	M
I	<i>Chinchilla brevicaudatus</i>	chinchilla grande	Chinchillidae	M
I	<i>Speothos venaticus</i>	perro vinagre	Canidae	M
I	<i>Tremarctos ornatus</i>	oso de anteojos	Ursidae	M
I	<i>Lutra felina</i>	nutria de magallanes	Mustelidae	M
I	<i>Lutra longicaudis</i>	lobito de río	Mustelidae	M
I	<i>Lutra provocax</i>	huillín	Mustelidae	M
I	<i>Pteronura brasiliensis</i>	lobo de río mayor	Mustelidae	M
I	<i>Felis jacobita</i>	gato andino	Felidae	M
I	<i>Felis geoffroyi</i>	gato montés	Felidae	M
I	<i>Felis pardalis</i>	ocelote	Felidae	M
I	<i>Felis tigrina</i>	gato tigre o chivi	Felidae	M
I	<i>Felis wiedii</i>	gato pintado	Felidae	M
I	<i>Felis yagouaroundi</i>	gato cyra, gato moro o yaguarundi	Felidae	M
I	<i>Panthera onca</i>	yaguarete	Felidae	M
I	<i>Vicugna vicugna</i>	vicuña	Camelidae	M
I	<i>Blastocercus dichotomus</i>	ciervo de los pantanos	Cervidae	M
I	<i>Ozotoceros bezoarticus</i>	venado de las pampas	Cervidae	M
I	<i>Hippocamelus antisensis</i>	taruca	Cervidae	M
I	<i>Hippocamelus bisulcus</i>	huemul	Cervidae	M
I	<i>Pudu pudu</i>	pudu	Cervidae	M
I	<i>Catagonus wagneri</i>	chancho quimilero	Tayassuidae	M
I	<i>Eubalaena australis</i>	Balleña franca austral	Balaenidae	M
I	<i>Balaenoptera musculus</i>	Balleña azul	Balaenopteridae	M
I	<i>Megaptera novaengliae</i>	Balleña jorobada	Balaenopteridae	M
I	<i>Meradialis arnouxi</i>	delfín de Arnoux	Ziphiidae	M
I	<i>Hyperoodon planifrons</i>	delfín de frente plana	Ziphiidae	M
I	<i>Pterocnemia pennata</i>	nandu petiso	Rheidae	A
I	<i>Jabiru mycteria</i>	jabiru	Ciconiidae	A
I	<i>Tinamus solitarius</i>	macuco	Tinamidae	A
I	<i>Vultur gryphus</i>	condor	Cathartidae	A
I	<i>Harpia harpyja</i>	harpia	Accipitridae	A
I	<i>Falco peregrinus</i>	halcón peregrino	Falconidae	A
I	<i>Aburria jacutinga</i>	yacutinga	Cracidae	A
I	<i>Anodorhynchus glaucus</i>	Guacamayo violáceo	Psittacidae	A
I	<i>Ara militaris</i>	guacamayo verde	Psittacidae	A
I	<i>Ara carolinæ</i>	guacamayo amarilla	Psittacidae	A
I	<i>Amazona pretrei</i>	charao	Psittacidae	A
I	<i>Amazona vinacea</i>	loro pecho vinoso	Psittacidae	A
I	<i>Amazona tucumana</i>	loro alisero	Psittacidae	A
I	<i>Ara macroura</i>	maracaná dorsiroja	Psittacidae	A
I	<i>Pionopsitta pileata</i>	lorito cabeza roja o cuiu-cuiu	Psittacidae	A
I	<i>Caretta caretta</i>	tortuga falsa Carey	Cheloniidae	R
I	<i>Chelonia mydas</i>	tortuga verde	Cheloniidae	R
I	<i>Dermodobelys coriacea</i>	tortuga laud	Dermodobelyidae	R
I	<i>Caiman latirostris</i>	yacare nato u overo	Alligatoridae	R
I	<i>Boa constrictor occidentalis</i>	boa de las vizcacheras	Boidae	R
II	<i>Alouatta caraya</i>	caraya negro	Cebidae	M
II	<i>Alouatta fusca</i>	caraya rojizo	Cebidae	M
II	<i>Cebus opella</i>	mono cai	Cebidae	M
II	<i>Aotus trivirgatus</i>	mirafina	Cebidae	M
II	<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	oso hormiguero	Myrmecophagidae	M

II	<i>Tamandua tetradactyla</i>	tamandua o oso melero	Myrmecophagidae	M
II	<i>Chrysocyon brachyurus</i>	aguara guazu o lobo de crin	Canidae	N
II	<i>Dusicyon griseus</i>	zorro gris chico	Canidae	N
II	<i>Dusicyon gymnocercus</i>	zorro gris pampeano	Canidae	M
II	<i>Dusicyon culpaeus</i>	zorro colorado	Canidae	M
II	<i>Dusicyon thous</i>	zorro del monte	Canidae	M
II	<i>Conepatus humboldtii</i>	zorrito patagónico	Mustelidae	M
II	<i>Felis colocolo</i>	gato de pajonal	Felidae	M
II	<i>Felis concolor</i>	puma	Felidae	M
II	<i>Felis guigna</i>	gato guigna	Felidae	M
II	<i>Tapirus terrestris</i>	tapir	Tapiridae	M
II	<i>Lama guanicoe</i>	guanaco	Camelidae	M
II	<i>Tayassu tajacu</i>	pecari labiado	Tayassuidae	N
II	<i>Tayassu pecari</i>	pecari de collar	Tayassuidae	M
II	<i>Pontoporia blainvillei</i>	delfin del Plata	Pianastidae	M
II	<i>Stenella caeruleoalba</i>	delfin azul	Delphinidae	M
II	<i>Stenella dubia</i>	delfin pardo	Delphinidae	N
II	<i>Delphinus delphis</i>	delfin común	Delphinidae	M
II	<i>Lagenorhynchus obscurus</i>	delfin oscuro	Delphinidae	M
II	<i>Lagenorhynchus cruciger</i>	delfin cruzado	Delphinidae	M
II	<i>Lagenorhynchus australis</i>	delfin griseoblanco	Delphinidae	M
II	<i>Cephalorhynchus commersonii</i>	delfin blanco	Delphinidae	M
II	<i>Lissodelphis peronii</i>	delfin de Ferón	Delphinidae	M
II	<i>Tursiops truncatus</i>	tonina común	Delphinidae	M
II	<i>Orcinus orca</i>	orca	Delphinidae	M
II	<i>Pseudorca cassidens</i>	falsa orca	Delphinidae	M
II	<i>Globicephala melas</i>	calderon	Delphinidae	M
II	<i>Phocoena spinipinnis</i>	marsopa espinosa	Phocoenidae	M
II	<i>Phocoena dioptrica</i>	marsopa bicolor	Phocoenidae	M
II	<i>Kogia breviceps</i>	cachalote pigmeo	Physeteridae	M
II	<i>Physeter macrocephalus</i>	cachalote	Physeteridae	M
II	<i>Mesoplodon grayi</i>	zifio negro	Ziphiidae	N
II	<i>Mesoplodon layardi</i>	zifio de Layard	Ziphiidae	M
II	<i>Ziphius cavirostris</i>	zifio común	Ziphiidae	M
II	<i>Caperea marginata</i>	ballena pigmea	Balaenidae	M
II	<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	rorcual menor	Balaenopteridae	M
II	<i>Balaenoptera bonaerensis</i>	rorcual argentino	Balaenopteridae	M
II	<i>Balaenoptera borealis</i>	rorcual mediano	Balaenopteridae	M
II	<i>Balaenoptera physalus</i>	rorcual común	Balaenopteridae	M
II	<i>Sibbaldus musculus</i>	rorcual azul	Balaenopteridae	N
II	<i>Arctocephalus australis</i>	lobo marino de dos pelos	Otariidae	N
II	<i>Mirounga leonina</i>	elefante marino del sur	Phocidae	M
II	<i>Rhea americana</i>	nandu	Rheidae	A
II	<i>Rhynchotus rufescens</i>	martineta	Tinamidae	A
II	<i>Sarkidiornis melanotos</i>	pato crestado	Anatidae	A
II	<i>Phoenicoparrus jamesi</i>	parina o flamenco chico	Phoenicopteridae	A
II	<i>Phoenicopterus chilensis</i>	flamenco común	Phoenicopteridae	A
II	<i>Phoenicopterus andinus</i>	flamenco andino	Phoenicopteridae	A
II	<i>Cignus melancoryphus</i>	cisne de cuello negro	Anatidae	A
II	<i>Coscoroba coscoroba</i>	cisne blanco	Anatidae	A
II	<i>Phaethornis eurynome</i>	ermitaño manchado	Trochilidae	A
II	<i>Phaethornis pretrei</i>	ermitaño frentinegro	Trochilidae	A
II	<i>Colibri coruscans</i>	picaflor ventriazul	Trochilidae	A
II	<i>Colibri talassinus</i>	picaflor orejazul	Trochilidae	A
II	<i>Colibri serrirostris</i>	picaflor ventriverde	Trochilidae	A
II	<i>Anthracothorax nigricollis</i>	picaflor vientrinegro	Trochilidae	A
II	<i>Stephanoxis lalandi</i>	picaflor copeton	Trochilidae	A
II	<i>Melanotrochilus fuscus</i>	picaflor blanquinegro	Trochilidae	A
II	<i>Lophornis chalybea</i>	picaflor abanico puntiblanco	Trochilidae	A
II	<i>Chlorostilbon aureoventris</i>	picaflor común	Trochilidae	A
II	<i>Thalaurania furcata</i>	picaflor gargantiverde	Trochilidae	A
II	<i>Thalaurania glaucopsis</i>	picaflor corona azul	Trochilidae	A

II	<i>Hylocharis sapphirina</i>	picaflor pechiazul	Trochilidae
II	<i>Hylocharis cyanus</i>	picaflor cabeciazul	Trochilidae
II	<i>Hylocharis chrysura</i>	picaflor bronceado	Trochilidae
II	<i>Leucochloris albicollis</i>	picaflor gargantiblanco	Trochilidae
II	<i>Polyptomus guainumbi</i>	picaflor coliverde	Trochilidae
II	<i>Leucippus chinogaster</i>	picaflor ventriblanco	Trochilidae
II	<i>Amazilia versicolor</i>	picaflor pequeño verde	Trochilidae
II	<i>Adelomyia melanogenys</i>	picaflor serrano gargantiazul	Trochilidae
II	<i>Oreotrochilus estella</i>	picaflor serrano vientinegro	Trochilidae
II	<i>Oreotrochilus leucopleurus</i>	picaflor serrano venticanela	Trochilidae
II	<i>Patagona gigas</i>	picaflor gigante	Trochilidae
II	<i>Sephanoides galeritus</i>	picaflor coronigranate	Trochilidae
II	<i>Eriocnemis glaucopoides</i>	picaflor frentivioleta	Trochilidae
II	<i>Sappho sparganura</i>	picaflor coludo rojo	Trochilidae
II	<i>Heliomaster furcifer</i>	picaflor de barbijo	Trochilidae
II	<i>Heliomaster squamosus</i>	picaflor escamado	Trochilidae
II	<i>Microstilbon burmeisteri</i>	picaflor enano	Trochilidae
II	<i>Calliphlox amethystina</i>	picaflor amatista	Trochilidae
II	<i>Cathartes aura</i>	jote cabeza roja	Cathartidae
II	<i>Cathartes burrovianus</i>	jote cabeza amarilla	Cathartidae
II	<i>Coragyps atratus</i>	jote negro	Cathartidae
II	<i>Sarcoramphus papa</i>	jote real	Cathartidae
II	<i>Geranoaetus melanolleucus</i>	aguila mora	Accipitridae
II	<i>Spizastur melanolleucus</i>	aguila viuda	Accipitridae
II	<i>Leucopternis polionota</i>	aguilucho blanco	Accipitridae
II	<i>Elanoides forficatus</i>	milano tijereta	Accipitridae
II	<i>Elanus leucurus</i>	milano blanco	Accipitridae
II	<i>Ictinia mississippiensis</i>	milano migrador	Accipitridae
II	<i>Ictinia plumbea</i>	milano plumizo	Accipitridae
II	<i>Buteogallus urubitinga</i>	aguila negra	Accipitridae
II	<i>Parabuteo unicinctus</i>	gavilan mixto	Accipitridae
II	<i>Rostrhamus sociabilis</i>	caracolero	Accipitridae
II	<i>Chondrohierax uncinatus</i>	milano pico garfio	Accipitridae
II	<i>Leptodon cayanensis</i>	milano cabeza gris	Accipitridae
II	<i>Circus buffoni</i>	gavilan planeador	Accipitridae
II	<i>Circus cinereus</i>	gavilan ceniciento	Accipitridae
II	<i>Buteo nitidus</i>	aguilucho gris	Accipitridae
II	<i>Accipiter poliogaster</i>	azor grande	Accipitridae
II	<i>Accipiter bicolor</i>	azor variado	Accipitridae
II	<i>Accipiter striatus</i>	azor común	Accipitridae
II	<i>Accipiter superciliosus</i>	azor chico	Accipitridae
II	<i>Gampsonyx swainsonii</i>	milano chico	Accipitridae
II	<i>Harpagus diodon</i>	milano bidentado	Accipitridae
II	<i>Buteo magnirostris</i>	taguato común	Accipitridae
II	<i>Buteo leucorrhous</i>	taguato negro	Accipitridae
II	<i>Buteo albicaudatus</i>	aguilucho cabeza negra	Accipitridae
II	<i>Buteo swainsoni</i>	aguilucho langostero	Accipitridae
II	<i>Buteo polyosoma</i>	aguilucho común	Accipitridae
II	<i>Buteo poecilochronus</i>	aguilucho puna	Accipitridae
II	<i>Buteo ventralis</i>	aguilucho cola rojiza	Accipitridae
II	<i>Buteo albigula</i>	aguilucho chico	Accipitridae
II	<i>Buteo brachyurus</i>	aguilucho cola corta	Accipitridae
II	<i>Geranoospiza caerulescens</i>	Gavilan patas largas	Accipitridae
II	<i>Morphnus guianensis</i>	aguila monera	Accipitridae
II	<i>Oraetus isidori</i>	aguila poma	Accipitridae
II	<i>Harpyhaliaetus coronatus</i>	aguila coronada	Accipitridae
II	<i>Harpyhaliaetus solitarius</i>	aguila solitaria	Accipitridae
II	<i>Spizaetus ornatus</i>	aguila copetona real	Accipitridae
II	<i>Busarellus nigricollis</i>	aguilucho pampa	Accipitridae
II	<i>Heterospizias meridionalis</i>	aguilucho colorado	Accipitridae
II	<i>Pandion haliaetus</i>	sangual	Pandionidae
II	<i>Herpetotheres cachinans</i>	Halcon guaicuru	Falconidae

II	Micrastur semitorquatus	halcon semiacollarado	Falconidae	A
II	Micrastur ruficollis	halcon cuellirufo	Falconidae	A
II	Spizaptaryx circumcinctus	halconcito gris	Falconidae	A
II	Polyborus albigularis	matamico blanco	Falconidae	A
II	Polyborus megalopterus	matamico cordillerano	Falconidae	A
II	Polyborus australis	matamico grande	Falconidae	A
II	Polyborus plancus	carancho	Falconidae	A
II	Milvago chimango	chimango	Falconidae	A
II	Milvago chimachima	chimachima	Falconidae	A
II	Falco kreyenborgi	halcon blancuaco	Falconidae	A
II	Falco deiroleucus	halcon plumizo	Falconidae	A
II	Falco femoralis	halcon azulado	Falconidae	A
II	Falco rufigularis	halcon plumizo menor	Falconidae	A
II	Falco sparverius	halconcito comun	Falconidae	A
II	Ara chloroptera	guacamayo rojo	Psittacidae	A
II	Ara auricollis	maracana cuellidorada	Psittacidae	A
II	Aratinga acuticaudata	cotorra de los palos	Psittacidae	A
II	Aratinga mitrata	cotorra carirroja	Psittacidae	A
II	Aratinga laucophthalma	cotorra verde	Psittacidae	A
II	Aratinga aurea	cotorra frentidorada	Psittacidae	A
II	Aratinga nenday	cotorra cabecinegra	Psittacidae	A
II	Cyanoliseus patagonus	loro barranquero	Psittacidae	A
II	Pyrrhura frontalis	chiripepe comun	Psittacidae	A
II	Pyrrhura molinae	chiripepe salteno	Psittacidae	A
II	Microsittace ferruginea	cotorra austral	Psittacidae	A
II	Myopsitta monacha	catita comun	Psittacidae	A
II	Bolborhynchus aymara	catita serrana comun	Psittacidae	A
II	Bolborhynchus aurifrons	catita serrana verde	Psittacidae	A
II	Forpus xanthopterygius	catita enana	Psittacidae	A
II	Protonotaria versicolorus	catita aliamarilla	Psittacidae	A
II	Pionus maximiliani	loro choclero	Psittacidae	A
II	Amazona aestiva	loro hablador	Psittacidae	A
II	Tyto alba	lechuza de campanario	Tytonidae	A
II	Otus choliba	lechucita comun	Strigidae	A
II	Otus atricapillus	lechucita rojiza	Strigidae	A
II	Bubo virginianus	buho americano	Strigidae	A
II	Pulsatrix perspicillata	lechuzon antejo	Strigidae	A
II	Pulsatrix koeniswaldiana	lechuzon antejo menor	Strigidae	A
II	Glauucidium brasilianum	Cabure	Strigidae	A
II	Glacidium nanum	cabure patagonico	Strigidae	A
II	Athene cunicularia	lechucita de las vizcacheras	Strigidae	A
II	Ciccaba virgata	lechuza colilarga	Strigidae	A
II	Ciccaba huhula	lechuza negra	Strigidae	A
II	Strix rufipes	lechuza bataraz	Strigidae	A
II	Strix hylophila	lechuza listada	Strigidae	A
II	Asio clamator	lechuzon orejudo	Strigidae	A
II	Asio stygius	lechuzon negrozco	Strigidae	A
II	Asio flammeus	lechuzon campestre	Strigidae	A
II	Aegolius harrisi	lechucita acanelada	Strigidae	A
II	Ramphastos toco	tucán grande	Ramphastidae	A
II	Gubernatrix cristata	cardenal amarillo	Emberiziidae	A
II	Paroaria capitata	cardenilla	Emberiziidae	A
II	Paroaria coronata	cardenal comun	Emberiziidae	A
II	Chelonoides chilensis	tortuga de tierra	Testudinidae	R
II	Caiman crocodilus yacare	yacare negro	Alligatoridae	R
II	Tupinambis teguixin	lagarto overo	Teiidae	R
II	Tupinambis rufescens	lagarto colorado	Teiidae	R
II	Eunectes notaeus	boa acuatica curiyu	Boidae	R
II	Epicrates cenchria	boa arco iris	Boidae	R
II	Boa constrictor constrictor	boa giboja	Boidae	R
II	Hydrodynastes gigas	culegra nacanina	Colubridae	R
II	Clelia clelia	culebra mussurana o luta	Colubridae	R

ITES92

III	<i>Bailloni</i>	tucan amarillo	Ramphastidae	A
III	<i>Pteroglossus</i>	tucan tilingo verde	Ramphastidae	A
III	<i>Ramphastos</i>	tucan rojo y amarillo	Ramphastidae	A
III	<i>Selenidera</i>	tucancito picomaculado	Ramphastidae	A

参考資料 6. 森林法 (州法 448 号)

PROVINCIA DE FORMOSA
 SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y ECOLOGIA
 DIRECCION DE BOSQUES

7 17 10 200

44458585

PERMISO No _____
 LEGAJO No _____

NORMAS DE APROVECHAMIENTOS PARA BOSQUES FISCALES O PROPIEDAD PRIVADA

1° El presente permiso se concede al obrajero señor:.....
 con domicilio legal en:.....
 De acuerdo a su solicitud de fecha:.....
 se le autoriza para aprovechar los bosques ubicados en el Lote
 Legua:..... Zona:..... Sección:.....
 Colonia:..... de esta Provincia, según croquis
 ilustrativo que se acompaña.-

SUPERFICIE DE LA EXPLOTACION BOSCOSEA:.....
 TIPO DE APROVECHAMIENTO:.....
 VIGENCIA DEL PERMISO FORESTAL:.....

2°.- Delimitar y dividir el área de aprovechamiento (anual) con caminos secundarios de 4 mtros. de ancho con un distanciamiento entre si de 250 a 300 mtros., que permita el paso de un camión.-

- a) Entre los caminos delimitar fajas con un ancho igual a dos veces la altura de los árboles más grandes. La circulación entre las fajas se hará en picadas de 2,5 mtros. de ancho permitiendo el paso del tractor.
- b) En el espacio de los caminos y las picadas, se cortan todos los árboles, sin restricciones de diámetro u otras.
- c) En el espacio interno de las fajas se hará el apeo según las normas vigentes.
- d) Será además obligatorio:
 - Deerrarar todas las copas.
 - Aprovechar todas las leñas utilizables.
 - Picar leñas no utilizables y las ramas en trozos de 0,80 m. hasta 1,20 m. (para facilitar la descomposición del material en el suelo).
 - Limpiar las áreas de apeo para permitirle enriquecimiento con plantines de especies nativas o exóticas (400 ha.).
 - Limpiar la plantación durante dos años (determinar las especies por tipificación de estaciones forestales).

3°.- Se realizará el apeo de las siguientes especies, cuyo diámetro mínimo de corte a 1,30 m. de altura se establecen a continuación:

"Timbo Colorado".....	0,50m.	"Algarrobo".....	0,30m.
"Guayaibí".....	0,25m.	"Palo blanco".....	0,30m.
"Grunday".....	0,40m.	"Ibirá-puitá-I".....	0,35m.
"Francisco Alvarez".....	0,30m.	"Palo lanza".....	0,30m.
"Quebracho blanco".....	0,40m.	"Guaraniná".....	0,30m.
"Espino de corona".....	0,30m.	"Ibirá-puitá-guazu".....	0,35m.
"Mera".....	0,35m.	"Laurel".....	0,30m.
"Lapacho".....	0,40m.	"Guayacán".....	0,30m.
"Palo piedra".....	0,30m.	"Timbó blanco".....	0,30m.
"Nandubay".....	0,20m.	"Mistel".....	0,20m.
"Alecrin".....	0,20m.	"Itin".....	0,20m.
"Saucillo".....	0,20m.	"Queb. colorado chaqueño, santiagueño y mestizo".....	0,40m.
"Palo cruz".....	0,20m.		

Suprimido el apeo de especies del género Nacional.

村種を削除

111...2

767777

PERMISO No _____
LEGAJO No _____

En caso que el permisionario no estimara conveniente producir madera de las especies, deberá informarlo por escrito a la Dirección de Bosques la que se reserva el derecho de acordar permiso dentro de la misma superficie a otro permisionario interesado en la producción.

- 4°.- El permisionario podrá extraer cualquier otra especie arbórea que no se indica en la lista precedente, previa autorización de esta Dirección la que establecerá en cada caso, los diámetros mínimos de corta.-
- 5°.- No podrá pasar a la segunda afectación en aprovechamiento, sin haber cumplido el 80 % de las obligaciones establecidas para la primera, y tampoco, se podrá pasar a la tercera afectación sin cumplir nel 80 % de la segunda y el total de la primera y así sucesivamente.
- 6°.- Será de extracción obligatoria toda la madera muerta de las especies que se afecten y que posean aptitud industrial o no. Entiéndese por madera apta para la industria, toda aquella que por su estado sanitario, dimensiones y conformaciones pueda ser destinada, por lo menos al aserradero. Será obligatoria la elaboración de rollizos de las especies a extraer, conjuntamente con las ramazones que posean aptitud industrial, considerándose como tal aquellos trozos bien conformados, sanos sin bifurcaciones, ni torceduras, que alcancen un largo mínimo de 1,50 m. y un diámetro sin corteza de 0,10 m.-
- 7°.- El corte de los ejemplares no deberá sobrepasar de 0,30 m. de altura y se realizará con hacha o con elementos mecánicos, quedando prohibido el empleo del fuego.-
- 8°.- Será obligatorio el aprovechamiento de las maderas de las distintas especies que se afecten, de acuerdo al criterio que se especifica a continuación:
 - a) "Quebracho colorado" (chaqueño, santiagueño y mestizo) toda la madera apta hasta los 0,12 m. de diámetro en el duramen apta para la industria se destinará a ese fin. Con la de diámetro inferior al indicado podrá elaborarse leña, carbón o cualquier otro producto.
 - b) Demás especies: Toda la madera hasta los 0,10 m. de diámetro sin corteza susceptible de industrialización deberá destinar a ese fin. Con la no apta para la industria y con la de diámetro inferior al indicado podrá elaborarse leña, carbón o cualquier otro producto.-
- 9°.- El aprovechamiento con destino a postes de las especies "Quebracho colorado" chaqueño, santiagueño y mestizo, quedarán sujeto, para su otorgamiento al reconocimiento en el terreno, por parte de un Profesional de esta Dirección, en la Superficie solicitada, donde el mismo delimitará y marcará los ejemplares a ser abatidos si ello resultara factible, reservándose el derecho a su negación en caso contrario.-
- 10°.- Queda prohibida la elaboración de postes de la especie "Urunday" salvo que los mismos puedan obtenerse de las ramazones de ejemplares no aptos industrialmente con diámetro de corta autorizados.-
- 11°.- Limitase en un 50 % la salida de la Provincia de madera en bruto elaborados en base al presente permiso conforme lo establece el Decreto N° 1.792/86, esta limitación se aplicará proporcionalmente a cada una de las especies que se elaboren.-

1114 1.792/86 31-74 50% a 72/86 7/86

111

6/11/76

LEY N° 305

LEY DE CAZA, PESCA Y CONSERVACION DE LA FAUNA

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Queda sometida a las prescripciones de la presente Ley:

- a) Toda actividad destinada a la persecución o captura de animales silvestres con fines deportivos, comerciales y/o de consumo propio; el tránsito, comercio o industrialización de sus pieles y productos, así como la explotación y crianza de esos animales;
- b) Toda actividad que implique la explotación de recursos pesqueros en las aguas de uso público, así como la explotación de recursos pesqueros en las aguas de uso público para la cría, reproducción y difusión de dichas especies;
- c) Toda otra actividad relacionada con estos recursos, **R** que signifique una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies animales autóctonas.-

CAPITULO II

Artículo 2°.- Considérase "acto de caza" todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar o matar los animales de la fauna silvestre, así como la recolección de las plumas y huevos y la destrucción de nidos y guaridas.-

Artículo 3°.- Prohíbese la caza de los animales de la fauna silvestre en todo el territorio de la provincia, así como también el tránsito, comercio o industrialización de sus cueros, pieles o productos, con las excepciones que se enuncian en la presente ley. La prohibición alcanza también a los propietarios de los fundos.-

Artículo 4°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) La caza deportiva;
- b) La caza con fines científicos, educativos o culturales;
- c) La caza y destrucción en toda época de las especies de claras plagas de la agricultura y las circunstancialmente consideradas perjudiciales o dañinas por el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial.-

Estas excepciones podrán practicarse conforme a los reglamentos y regimenes que fije el Poder Ejecutivo para cada caso.-

Artículo 5°.- A partir del año 1975 podrá autorizarse la caza comercial previo estudio del organismo competente.-

Artículo 6°.- Toda persona autorizada para el ejercicio de la caza / deberá, en caso de hacerlo en propiedad privada, requerir la denuncia previa del hecho u ocurrencia legal a cualquier título del caso.-

Artículo 7º.- Queda prohibido todo procedimiento o arte de caza que permita la destrucción en masa de los animales o atente contra la racional conservación de las especies.-

Artículo 8º.- La autoridad administrativa podrá restringir la caza y persecución de aves y otras especies animales cuando su concentración sea tal que afecte seriamente intereses privados o del Estado.-

Artículo 9º.- Queda prohibida la caza de pájaros no declarados plagas por leyes u otras disposiciones nacionales y/o // provinciales.-

Artículo 10º.- Queda prohibida la caza en tierra firme e islas riscalas sin permiso de la autoridad administrativa.-

Artículo 11º.- A los efectos de la presente ley, considerase fauna // silvestre todas las especies que vivan fuera del control del hombre, en estado salvaje o semi salvaje, en el medio de agua, terrestre, y todo otro animal que viva naturalmente en el agua.-

CAPÍTULO III DE LA PESCA

Artículo 12º.- Considérase "acto de pesca" todo arte o medio de buscar, perseguir, acobar, apresarse o matar los animales de la fauna acuática.-

Artículo 13º.- Prohíbese la pesca en todas las aguas que se encuentren dentro de la jurisdicción del territorio de la // provincia, así también como el tráfico, comercio o industrialización de sus productos, con las excepciones que se enumeran en la presente ley.-

Artículo 14º.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) La pesca deportiva, cuyo ejercicio quedará sujeto a // las condiciones que se fijan en la reglamentación;
- b) La pesca comercial quedará limitada a las especies // que se determinen y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias;
- c) La pesca con fines científicos, educativos o culturales, sujeta en todos los casos a la aprobación del organismo a cargo del cumplimiento de la presente ley.-

Artículo 15º.- La pesca que se realice con fines comerciales solo será permitida a los mayores de 18 años.-

Artículo 16º.- Queda prohibido:

- a) El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente ley;
- b) El empleo de explosivos, sustancias tóxicas o todo // producto o procedimiento que se declare nocivo a fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática;
- c) La explotación de la pesca y su industrialización con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo directo de la población;

- d) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en las de propiedades privadas que se relacionen con aquéllo;
- e) Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones hidrobiológicas de las aguas, / disminuir sensiblemente su volumen o sustracción de ellas a los peces. Estas construcciones solo podrán realizarse con el asesoramiento y autorización previa del organismo competente;
- f) Arrojar a los ríos, arroyos o lagunas aguas cloacas servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier / producto nocivo, sin ser sometido previamente a un eficaz proceso de purificación;
- g) La pesca de la especie moluscos.-

Artículo 17°.- Toda persona que posea la pesca, deberá en caso de cambio de propietario o de dominio, dar a la autoridad competente, para recibir la correspondiente autorización, el correspondiente título del campo.-

Artículo 18°.- El derecho de los propietario sobre las aguas de su / dominio y el ejercicio de la pesca en ellas, podrá ser reglamentado por razones de continuidad biológica, de sanidad, por / la realización de cultivos o ensayos técnicos biológico y para la mejor conservación de la fauna y de la flora acuática.-

Artículo 19°.- Solo se permitirá la introducción, transporte y difusión de las especies a cultivar de la fauna y de la / flora acuática, con la autorización del organismo competente.-

Artículo 20°.- Las propiedades que limitan con aguas de uso público / de jurisdicción provincial o municipal, sin acceso público, quedan gravadas por una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca, la que será establecida por la autoridad de aplicación.-

Artículo 21°.- A los efectos de la presente Ley, considérase fauna acuática a los peces, moluscos y todo otro animal que vive permanentemente en el agua.-

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LA CAZA Y A LA PESCA

Artículo 22°.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas y requisitos necesarios para el ejercicio de la caza y de la / pesca; fijará épocas de veda y zonas de reserva, reglamentará y ampliará de las especies cuyas capturas pueda admitirse, reglamentará el uso de las armas y artes de la caza y pesca y dictará las disposiciones sanitarias relativas a la captura, extracción, conservación, venta o industrialización de sus productos.-

Artículo 23°.- Toda persona de existencia visible o jurídica que se dedique a la comercialización o industrialización de productos provenientes de la caza y/o de la pesca, deberá inscribirse en los registros de la repartición a cargo del cumplimiento de la presente Ley. Los inscriptos estarán obligados a permitir en todo // tiempo y lugar el acceso de los funcionarios autorizados a realizar la caza y de fiscalización.-

///

Artículo 24°.- Queda prohibido en la provincia el tránsito, comercio o industrialización de los productos de caza y pesca que vengan de otras provincias y se hallen en contravención con las disposiciones vigentes en ella.-

Artículo 25°.- Mediante el Poder Ejecutivo se fijarán cuotas, derechos y contribuciones de explotación de la caza y de la pesca, así como las tasas de inspección, análisis y control de estas actividades, en coordinación con las autoridades nacionales y/o municipales.-

Artículo 26°.- Las infracciones a la presente Ley y disposiciones que reglamentan podrán ser penadas con el comiso, tanto de las armas y artes de caza y pesca como de los productos o servicios además con multas de hasta 10.000.- pesos moneda nacional (Diez mil pesos moneda nacional).-

Artículo 27°.- Sin perjuicio de las sanciones que complementa el artículo anterior, podrán imponerse a los infractores con las medidas temporarias o definitiva de los permisos de caza y pesca de que goce, así como la suspensión o separación de los permisos de caza y pesca.-

Artículo 28°.- Las resoluciones condenatorias serán apelables por ante el superior jerárquico dentro de los cinco (5) días de su notificación.-

Artículo 29°.- El Ministerio del ramo establecerá las normas de procedimiento para la comprobación de las infracciones.-

CAPITULO V FONDO DE PROTECCION Y FOMENTO DE LA FAUNA

Artículo 30°.- Créase el Fondo de Protección y Fomento de la Fauna que se formará con los siguientes recursos:

- a) Con los fondos que se obtengan de la aplicación de la presente Ley;
- b) Con la contribución que se le asigne en la Ley de Presupuesto;
- c) Con el producido de las multas;
- d) Con los fondos de las ventas de comisos;
- e) Con los legados y/o donaciones.-

Artículo 31°.- Los fondos que se recauden conforme a lo prescrito en el artículo precedente, serán depositados en una cuenta especial titulada Fondo de Protección y Fomento de la Fauna y solo podrán ser utilizados para los fines que esta Ley establece.-

Artículo 32°.- Los recursos que acuerda la presente Ley serán destinados para:

- a) La adquisición de tierras o islas, donde existen posibilidades y condiciones para formar parques o viveros donde prosperen las especies de animales autóctonos, y la realización de los mismos trabajos en tierras o islas fiscales.-
- b) La compra de ejemplares vivos destinados a poblar y renovar ambientes naturales y artificiales, y realizar ensayos de crianzas, aclimatación y piscicultura.-

- c) La realización de trabajos de rescate devolviendo a su medio natural a aquellos animales que por diversas causas fueren separados de él; combatir epizootias y reparar los daños que diversos accidentes ocasionan ocasionar a la población animal;
- d) El estudio de la biología de las especies animales autóctonas;
- e) La creación, ampliación de acuarios y viveros ornamentales, equipos, instalaciones y adquisición de material de laboratorios;
- f) Divulgación y propaganda;
- g) El otorgamiento de becas de estudios y/o perfeccionamiento;
- h) Para contratación de personal técnico especializado.-

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, tendrá a su cargo el fidejcomisario de las exposiciones de esta Provincia realizadas, en los países y cuantos lugares se desee celebrar, con el fin de promover la fauna silvestre y acuática, su extracción, crianza, industrialización y comercio.-

Artículo 34.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.-

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo por intermedio de los organismos correspondientes de esta Provincia, dará inicio a los trabajos para la difusión y conocimiento de las disposiciones de la presente Ley, en todas las escuelas de la Provincia.-

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo reformará la presente Ley.-

Artículo 37.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Sancionada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.-

Benicio López Pereyra
Secretario

Rubén Osvaldo Cáceres
Presidente Provisional

Promulgada por Decreto N° 2487.-

ES COPIA/
LC.

F O R M O S A , 16 de Agosto de 1967.-

V I S I O :

Lo especificado en los artículos 22, 25, 33 y 36 de la Ley N° 305 "De Caza, Pesca y Conservación de la Fauna", cuya vigencia se encuentra expresamente establecida a partir del 20 de noviembre de 1955; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la reglamentación de esta Ley dentro del espíritu conservacionista que la anima, a fin de preservar los recursos naturales del patrimonio provincial;

Que, a los fines pertinentes, es de impostergable necesidad encarar con resuelta y enérgica acción la protección y conservación de la fauna autóctona con el propósito de evitar la desaparición de valiosas especies y consiguiente pérdida de una riqueza que es necesario recuperar y acrecentar;

Que las medidas conducentes en tal sentido, al poner coto a la destrucción indiscriminada por una explotación desmedida e irracional, evita el desequilibrio biológico, como así también la modificación de las condiciones naturales del ambiente en que se desarrollan las especies autóctonas;

Que todo ello redundará en beneficio del solaz humano, promoviendo el incentivo turístico y la prevención de la extinción de especies de la fauna autóctona, útiles a la agricultura, a la ganadería y a la comunidad;

Por ello, atento a las disposiciones emergentes y previstas por la Ley, al dictamen del cuerpo de Abogados de la Provincia y propuesto por el señor Ministro de Economía;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1°.- Declárase de interés público la protección, conservación, propagación, repoblación y explotación de las especies de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habitan la Provincia de Formosa y donde lugares sometidos a su jurisdicción.-

Artículo 2°.- El ejercicio de los derechos sobre los animales silvestres que pueblan la propiedad privada o pú-

ES
FORMOSA
1967

///-

///-2

blica, sus despojos o reducidos, quedan sometidos a las restricciones establecidas en la presente Reglamentación y artículos / concordantes de la Ley N° 305.-

Artículo 3°.- A los efectos de la presente reglamentación y a / los fines de su aplicación, queda delimitado el / territorio de la Provincia en TRES (3) ZONAS Y SEIS (6) SECCIONES, que incluyen Departamentos que la componen a fin de rotar los períodos de caza y permitir la repoblación de las especies, a saber:

ZONA "A" SECCION I -- Departamentos: Formosa, Pirané, Pilagás y Pilcomayo desde la vía férrea al Norte, / hasta el Río Pilcomayo

ZONA "A" SECCION II -- Departamentos: Formosa, Pirané y Ialshí, desde la vía férrea al Sur hasta el Río Bermejo.-

ZONA "B" SECCION III.- Departamentos: Patiño, desde la vía férrea al Sur, hasta el Río Teuco y prolongación Bermejo.-

ZONA "B" SECCION IV -- Departamento Patiño: desde la vía férrea al Norte, hasta el Río Pilcomayo.-

ZONA "C" SECCION V -- Departamentos: Bermejo, Matacos y Ramón Lista, desde la vía férrea al Norte hasta el Río Pilcomayo y limita con Salta al / Oeste.-

ZONA "C" SECCION VI -- Departamentos: Bermejo y Matacos, desde la vía férrea al Sur, hasta el Río Teuco y / límite con Salta al Oeste.-

Artículo 4°.- Considerase época de caza en todo el ámbito provincial al período comprendido entre el 1° de abril y el 31 de julio, y época de veda total desde el 1° de agosto hasta el 31 de marzo.-

Artículo 5°.- Todo cazador responde de la culpa o imprudencia, en la forma que establecen las Leyes comunes, y está obligado a reparar el daño que causare.-

CAPITULO II DE LA CAZA DEPORTIVA

Artículo 6°.- Entiéndese por caza deportiva, el arte lícito, noble y recreativo de cazar animales silvestres, con armas o sin ellas y sin fines lucrativos.-

Artículo 7°.- El ejercicio de la caza deportiva podrá realizarse previa cumplimentación de los siguientes requisitos

- a) Poseer el carnet que lo acredite en su condición tal con sus datos personales y características del arma que emplearía a tal fin;
- b) Tener la licencia anual en vigencia;
- c) Ser mayor de edad o tener 18 años como mínimo y estar autorizado por el padre o tutor legal, salvo caso de emancipación por matrimonio;



[Handwritten signature and initials]

///-

- d) Deberá ajustarse a la cantidad permitida de piezas a cobrar por día y por temporada, contribuyendo de esa manera a la perpetuación y al progreso de las especies de la fauna silvestre, del patrimonio común;
- e) Todo cazador deportivo deberá exhibir sus credenciales y piezas cobradas a las autoridades competentes, para su registro en las planillas otorgadas al efecto, de lo contrario será considerado cazador furtivo.-

Artículo 8º.- Los propietarios y ocupantes legales de campos, / quedan exentos de los trámites del artículo 7º para cazar dentro de sus campos.-

Artículo 9º.- Las solicitudes de carnet y de licencia anual deberán ser presentadas en el formulario habilitado al efecto, que serán distribuidos por la Dirección, Autoridades Policiales, Entidades de Caza y Pesca Deportiva, con personería Jurídica y Delegaciones del Registro General Habilitadas.-

Artículo 10.- Los permisos de licencia acordados para la caza / deportiva serán personales e intransferibles, teniendo validez por la temporada de caza del año en que se expida.

Artículo 11.- Fijanse los siguientes requisitos para la expedición de la documentación habilitante.-



- a) Los formularios de solicitud para carnet y licencia anual deberán ser acompañados de una estampilla fiscal Provincial de CIN PESOS M/N. (m\$ñ. 100,00) y tres (3) fotos de 3 x 3, tipo carnet.
- b) El carnet se otorgará por una sola vez y será habilitante para cazar y/o pescar y su valor / será de QUINIENTOS PESOS M/N. (m\$ñ. 500,00); los duplicados costarán DOSCIENTOS PESOS M/N. (m\$ñ. 200,00).
- c) La licencia de caza deportiva irá adherida al carnet con la especificación del año de su vigencia y el número del arma utilizada, siendo esto suficiente para su portación; su valor será de UN MIL PESOS M/N. (m\$ñ. 1.000,00) y deberá ser actualizado anualmente.-

Artículo 12.- Se admite la caza deportiva en la época que especifica el artículo 4º de la reglamentación, de las siguientes especies:

MANIFEROS

Pecarí labiado o Jabalí Americano, en sus variedades Gargantillo y Tostado - Pecarí de Collar o Chancho More - Chancho casero Alzado o Cimarrón - Carpincho - Gato Montés - Gato Negro y Gato Colorado o Irá-Coatí - Tatú Negro, Quiriquincho y piche o guacate - Guazú Virá o chico.-

///-

3 COPIA

[Handwritten signature and stamp]

///-4

MANIFEROS CONSIDERADOS DAÑINOS O PERJUDICIALES

Puma (León Americano) - Vizcachas - Zorros Marcos y Colorados - Comadreja - Hurones - Conejos - Guis o Aperes.-

AVES

Charatas - Paosá (Gallineta grande) - Patos: Pica-so, Bragado, Boliviano, Cresta Rosa, Silvón o Siriri, Marruquite y patillo. Pollonas: (Grandes y Medias) Vinda o Cardú - Bandurria (Gris y de alas blancas). Paloma de Monte o Yeruti - Martinetas: Coloradas y de monte, Perdiz común o inambú-i.-

AVES CONSIDERADAS DAÑINAS O PERJUDICIALES

Paloma Torcaz - Urraca - Gorriones - Tordo Morajú - Tordo Pardo o Gris - Tordo Oruguero - Loro cabeza Negra - Loro Barranquero - Cotorra o Catitas.-

Se prohíbe especialmente y hasta nueva disposición la caza de animales maníferos y/o aves no especificadas en el presente artículo.-

Artículo 13.- De los considerados dañinos/as y/o perjudiciales, en donde ocasionan daños o perjuicios fehacientemente comprobados, o cuando su concentración sea tal que afecte intereses privadas o del Estado será permitida su caza, sin restricción ni limitación de fecha y cantidad.-

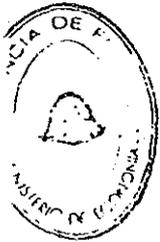
Artículo 14.- Prohíbese en el período comprendido desde el 1º de agosto al 31 de marzo, en todo el territorio de la Provincia, la caza y el tráfico de las especies mencionadas en el artículo 12.-

Artículo 15.- Para la caza deportiva podrá usarse: Escopetas de uno o más caños, hasta el calibre 12. Recomiéndase especialmente el uso de arma de fuego a bala en los calibres adecuados para la caza mayor; como también el empleo de cartuchos para escopetas cargados con munición adecuada para la caza deportiva de las especies volátiles, la que deberá ejercitarse preferentemente al vuelo, conforme a la ética de todo buen cazador deportivo.-

Artículo 16.- La caza deportiva de las especies mencionadas en el artículo 12, será permitida en las siguientes cantidades por día y por temporada:

a) MANIFEROS

Pecarí Labiado (Jabalí)	1	por día	5	por temporada
Pecarí de Collar (mocho)	1	"	5	"
Chancho Casero (Cimarrón)	1	"	5	"
Carpincho	1	"	5	"
Coatí	2	"	10	"
Gato Montés	1	"	5	"
Gato Loro	2	"	10	"
Gato Colorado	2	"	10	"



ANTONIO DE... COCA

///-

///-5

Tatu Negro	2	por día	10	por temporada
Quirquincho	3	" "	20	" "
Piche o Gualacate	3	" "	10	" "
Guazú Virá o Chico	1	" "	5	" "

El máximo de piezas que podrá cobrar por día cada cazador será de tres animales, sin exceder las cantidades máximas indicadas por especie.-

b) AVES

Charatas	5	por día	30	por temporada
Facón	3	" "	30	" "
Pato Micaso	5	" "	30	" "
Pato Boliviano O Pampa	3	" "	30	" "
Pato Cresta Rosa	5	" "	30	" "
Sirirí o Silbón	5	" "	30	" "
Marrucquito	10	" "	40	" "
Patillo	5	" "	30	" "
Cardú	5	" "	30	" "
Bandurria	2	" "	10	" "
Paloma Yeruti	10	" "	50	" "
Martineta Colorada	3	" "	20	" "
Perdiz (Inambú-f)	10	" "	50	" "

El máximo que se podrá cobrar por día será de 15 piezas sin exceder las cantidades máximas indicadas por especie.

Artículo 17.- Prohíbese terminantemente la destrucción de los insectívoros y cantores así como las aves útiles a la agricultura, las ornamentales y aquellas que estén en vía de extinción, como el Moitú y la Pava del Monte o (Yaou-Guazú).

CAPITULO III
DE LA PESCA

Artículo 18.- La pesca puede ser: Deportiva, Comercial y Científica o de estudio.-

Artículo 19.- Entiéndese por pesca deportiva el arte lícito, noble y recreativo de aprehender peces, sin fines / lucrativos.-

Artículo 20.- El ejercicio de la pesca deportiva podrá realizarse se previa cumplimentación de los siguientes requisitos:

- Poseer el carnet que lo acredite en su condición de tal,
- Tener la licencia anual en vigencia, la que / será intransferible y su validez comprenderá la temporada del año en que se expide,
- Ser mayor de edad; los menores deberán presentar autorización del padre o tutor legal, salvo caso de emancipación por matrimonio,
- Deberá ajustarse a la cantidad de piezas permitidas a cobrar por día y temporada, permitiendo así el proceco y perpetuidad de las especies de la fauna acuática, del Patrimonio común,

///-

111-6

- e) Todo pescador deportivo deberá exhibir sus credenciales y piezas cobradas a las autoridades que lo requieran para su registro en las planillas otorgadas al efecto, caso contrario se les considerará pescador furtivo,
- f) No podrá utilizar; redes, mallones, trasmallo, espineles, tarros, barriletes, robadores o patejas, permitiéndosele pescar con líneas de mano a caña con reel con hasta dos anzuelos.-

Artículo 21.- Las solicitudes de carnet y licencia anual deberán ser presentadas en los formularios habilitados al efecto, las cuales previo a su remisión a la Dirección, serán presentadas a la autoridad policial más cercana, a fin de que la misma acredite la identidad del recurrente y la del padre o tutor legal en el caso previsto en el artículo 20, inciso).

Los formularios deberán requerirse a la Dirección, autoridad policial, entidades de caza y pesca con personería jurídica o delegaciones del Registro General habilitadas.-

Artículo 22.- Fijanse los siguientes requisitos para la expedición de la documentación habilitante.-



- a) Los formularios de solicitud de carnet y licencia anual deberán ser acompañados de una estampilla fiscal provincial de OCHEN PESOS M/N. (m. \$n. 100,00) y tres fotografías de 3 x 3, tipo carnet;
- b) El carnet se otorgará por una sola vez; será habilitante para pescar y/o cazar y su valor será de QUINIENTOS PESOS M/N. (m. \$n. 500,00); los duplicados costarán DOSCIENTOS PESOS M/N. (m. \$n. 200,00);
- c) La licencia anual deportiva irá adherida al carnet, con la especificación del año de su vigencia y su valor será de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m. \$n. 500,00), la que deberá ser renovada anualmente.-

DEL TAMAÑO POR ESPECIE

Artículo 23.- El tamaño mínimo de las piezas por especie, para ser materia de aprobación será:

- 0,60 mts. - Dorado - Surubí - Manguruyú - Robal - Patí - Pirayagud .
- 0,40 mts. Paquí - Mandobé - Moncholo - Armado - / Salmón - Solalinde - Pico Pato .
- 0,30 mts. Corvina - Boga.

La medida deberá ser tomada de la punta de la cabeza a la base de la cola.-

ESPECIA
ALTA DIRECTOR GENERAL SOSA
FORMOSA

111-

///-7

Artículo 24.- Este su año mínimo rige tanto para la pesca deportiva como para la comercial. Las piezas de menor tamaño deben ser devueltas al agua sin sufrir daño alguno. La Dirección de caza y pesca, estudiará y pondrá en práctica los medios de control de las especies perjudiciales para la fauna icofauna y otorgará permiso para la pesca comercial y/o industrial de la misma.-

DEL NÚMERO DE PESCADOS PERMITIDOS

Artículo 25.- Para la pesca deportiva se permitirá el siguiente número de piezas por especie, por pescador y por día como máximo: Darado 3 (tres) - Surubí 3 (tres) - Pirayaguá 5 (cinco) - Manguruyú 2 (dos) - Mandobé 5 (cinco) - Paquí 3 (tres) - Moncholo 4 (cuatro) - Armado común o chanocho 3 (tres) - Boga 4 (cuatro) - Salmón 3 (tres) - Solalinde 3 (tres) - Corvina 5 (cinco) - Patí 3 (tres); otras especies sin limitaciones.-

El total de piezas de las clasificadas a cobrar por día cada pescador será de 10 (diez), sin exceder las cantidades máximas indicadas por especie.-

Los participantes de concursos, quedan exceptuados del presente artículo.-

Artículo 26.- Designase zonas de pesca deportiva los siguientes lugares: Colonia Aquino - Puerto Velaz - La Emilia y Zona Portuaria de la Capital.-

CAPITULO IV

Pesca Comercial

Artículo 27.- Se entiende por pesca comercial, la acción de apropiarse o aprehender peces con fines lucrativos.-

Artículo 28.- El ejercicio de la pesca comercial podrá realizarse previa cumplimentación de los siguientes requisitos.

- a) Estar inscripto en el Registro de Pesca Comercial habilitado al efecto en la Dirección de Caza y Pesca,
- b) Ser mayor de edad o estar emancipado por matrimonio
- c) Tener la licencia anual en vigencia, la que es intransferible y tendrá validez por la temporada del año en que se expide,
Su valor será de CINCO MIL PESOS M/N. (m\$n. /// 5.000,00)
- d) Los formularios de solicitud deberán requerirse a la Dirección, autoridad policial más cercana, entidades de caza y pesca o delegaciones del Registro General Habilitadas,-
- e) Las Cooperativas, Centros o Entidades de pesca comercial, abonará por derecho de inscripción anual la suma de DIEZ MIL PESOS M/N. (m\$n. // 10.000,00) y las licencias para sus asociados / costarán UN MIL PESOS M/N. (m\$n. 1.000,00) por cada uno y por año calendario.



///-

///-8

Artículo 29.- Todo pescador comercial deberá exhibir sus credenciales y piezas cobradas a la autoridad competente si así lo requiere, en su defecto se le considerará pescador furtivo.-

Artículo 30.- Deberá ejercer su profesión ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Respetar las medidas mínimas por especie, establecidas en el artículo 23,
- b) Respetar la época de veda y delimitar su acción a las zonas establecidas para cada temporada
- c) Devolver a las aguas las especies fuera de medida o no autorizadas para la comercialización,
- d) Podrá utilizar para la pesca: Línea de mano, espinal - tarros y cualquier otro elemento o procedimiento que no se prohíba expresamente en la presente reglamentación.

Artículo 31.- Queda prohibido:

- a) El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente reglamentación
- b) El empleo de explosivos, sustancias tóxicas, o todo producto o procedimiento que se declare / nocivo, a fin de obtener especies de la fauna acuática
- c) La explotación de la pesca y su industrialización con objeto de obtener productos que no se destinen al consumo directo de la población
- d) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de / agua de uso público y en las de propiedad privada que se relaciona con aquéllos
- e) Toda construcción aparato, dispositivo que pueda alternar las condiciones hidrobiológicas, / disminuir sensiblemente su volumen o sustraer los peces de ellas. Estas construcciones solo podrán ser realizadas previa autorización y asesoramiento del organismo competente,
- f) El uso de trasmallo o red de malla inferior a / 15 cms. de trama,
- g) Pescar en arroyos, desembocaduras de arroyos / y/o lagunas que no tengan conexión con los ríos principales.-



20 Dic. 1941/67?

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CAZA Y LA PESCA

Artículo 32.- Facúltase a la Dirección de Caza y Pesca, conforme lo establece el artículo 3º del presente decreto, a rotar las zonas y periodos de caza y pesca y de veda, restán

///-

///-9

gir y ampliar, en lo sucesivo la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse, así como modificar sus respectivos regímenes de caza y pesca, siempre que, dichas variaciones no interfieran los fines proteccionistas que sustenta la Ley Nacional de caza y protección de la fauna N° 13.908.-

Artículo 33.- El cazador o pescador deportivo podrá cazar o pescar únicamente en la zona autorizada para cada temporada y para hacerlo en propiedad particular deberá contar con la autorización de sus dueños u ocupantes legales.-

Artículo 34.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación, se considerará infracción penada de conformidad a los artículos 26, 27 de la Ley N° 305.-

Para los casos de rehabilitación previsto por el artículo 39, deberá obligarse la suma de UN MIL PESOS M/N. (m\$N. /// 1.000,00), lo que se hará por una sola vez.-

Artículo 35.- En todos los casos de presunta infracción, las autoridades deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos mediante acta sumarial, evitando la continuidad de la transgresión.-

Artículo 36.- Todo contraventor, previa notificación, a la Ley N° 305 o a su Decreto reglamentario, obrante en nota de infracción, deberá comparecer ante la Dirección de Caza y Pesca, dentro de los 10 (diez) días hábiles para su correspondiente descargo o ante el Organismo que ésta designe y que por razones de jurisdicción competente, procediéndose en consecuencia a la substanciación de las actuaciones pertinentes.-

Artículo 37.- La incomparecencia del infractor a lo prescripto en el artículo 36 será suficiente razón para que no proceda el ampara acordado en el artículo 28 de la Ley 305.-

Artículo 38.- Concluidas o en el estado en que se encuentran las actuaciones apuntadas en el artículo 36, serán elevadas a éstas instancias a la Dirección de Caza y Pesca para que así con la anuencia del superior jerárquico, sean aplicadas las multas que en cada caso correspondan, siempre ad-referendum del Cuerpo de Abogados de la Provincia, conforme con lo prescripto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley N° 305.-

Artículo 39.- En los casos de las sanciones en el grado de caducidad temporaria, la inhabilitación y separación de los registros correspondientes, será por un lapso no menor de 3 (tres) meses, sin perjuicio de los gravámenes apuntados en el artículo anterior.-

Para los casos de rehabilitación que así correspondiere, deberá transcurrir indefectiblemente un lapso no menor de 12 (doce) meses teniendo en cuenta el momento de la infracción en el grado de inhabilitación comprobado.-

Artículo 40.- Concordante con el artículo 26 de la Ley N° 305, los infractores a la presente reglamentación se harán pasible de:



324
[Handwritten signature]

///-

//10

- a) Multas de hasta DIEZ MIL PESOS M/N. (m\$n. 10.000,--) que serán graduadas por vía de apremio en caso de resultar infructuosas las gestiones administrativas. Las penalidades establecidas en el presente inciso / serán graduadas de la siguiente manera:
- I) de QUINIENTOS PESOS M/N. (m\$n. 500,00) a CINCO MIL PESOS M/N. (m\$n. 5.000,00).
- 1.- Cazar o pescar sin licencia o con ésta vencida.
 - 2.- Cazar o pescar un número mayor de piezas al autorizado por día y por especie.-
- II) De DOS MIL PESOS M/N. (m\$n. 2.000,00) a DIEZ MIL PESOS M/N. (m\$n. 10.000,00),
- 1.- Cazar o pescar en zona y época de veda
 - 2.- Cazar o pescar con armas, artes o elementos prohibidos,
 - 3.- Cazar o pescar especies prohibidas.
 - 4.- El aprovechamiento, apoderamiento o destrucción de sus nidos, guaridas, huevos o crías.
 - 5.- El tránsito de cueros y/o despojos en épocas de veda o sin el amparo legal correspondiente.
- b) En todos los casos, con pena accesoria de decomiso de las especies aprehendidas vivas, sus despojos o / productos y de las armas y/o elementos para cazar o pescar, utilizados en la comisión del delito o infracción, excluidos los perros de levante o de presa u / otros animales y con inhabilitación para cazar o pescar, por uno o más periodos, según lo establezca la reglamentación respectiva.-



Artículo 41.- Las infracciones a la presente reglamentación serán reprimidas conforme a la siguiente escala de multas:

- 1º) Cazar formando cuadrillas a pié o a caballo QUINIENTOS PESOS M/N. (m\$n. 500,00).-
- 2º) Cazar usando sustancias o elementos prohibidos: como redes, trampas, tóxicos, gomas, explosivos etc. UN MIL PESOS M/N.
- 3º) Cazar mayor número por día de acuerdo con lo / permitido, y la destrucción y/o aprovechamiento de las crías, pichones, huevos, nidos, y / guaridas DOS MIL PESOS M/N. (m\$n. 2.000,00).-
- 4º) Cazar en el ójido de la ciudad, pueblos, caminos, públicos y vías férreas QUINIENTOS PESOS M/N. (m\$n. 500,00).-
- 5º) Llevar armas desenfundadas QUINIENTOS PESOS / M/N. (m\$n. 500,00).-
- 6º) Cazar a bala, a menos de mil metros de distancia de lugares poblados y a munición a menos de trescientos metros; en horas de la noche o con luz artificial UN MIL PESOS M/N. (m\$n. // 1.000,00).-

///-

- 7º) Cazar en las zonas de reserva nacional o provincial o en las privadas sin autorización de sus ocupantes CINCO MIL PESOS M/N. (m\$ñ. 5.000,00).--
- 8º) Cazar aves en época de nidificación y mamíferos en época de reproducción o veda UN MIL QUINIENTOS PESOS M/N. (m\$ñ. 1.500.--).--
- 9º) Cazar o pescar sin licencia o con ésta vencida UN MIL PESOS M/N. (m\$ñ. 1.000,00).--
- 10º) Cazar especies prohibidas DOS MIL PESOS M/N. (m\$ñ. 2.000,00).--
- 11º) Transitar con cueros o despojos en época de veda / sin amparo legal DIEZ MIL PESOS M/N. (m\$ñ. 10.000.).

Artículo 42.- Las armas y/o elementos de caza y pesca decomisados en razón del artículo 40, serán rescatados por sus dueños antes de los NOVIENTA (90) días, previo pago de la multa establecida para cada caso. Vencido el plazo, anualmente serán ofrecidos en pública subasta.--

Artículo 43.- La Dirección de Caza y Pesca o la entidad que ésta designe dispondrán como mejor proceda de los animales vivos o muertos, productos de caza que por infracción a la presente reglamentación, se decomisen. Para los casos en que, por razones de distancia se corriera el riesgo de la descomposición de los productos perecederos, la Dirección autoriza su entrega a Hospitales, salas de primeros auxilios, maternidades, u otras entidades de bien público, bajo constancia o recibo.--

Artículo 44.- Quien matare un animal por razones de necesidad o la legítima defensa deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad policial más cercana, a los fines pertinentes.--

Artículo 45.- La Dirección de Caza y Pesca con la anuencia del Ministerio de Economía adoptará las medidas necesarias para:

- a) Crear refugios naturales y santuarios en lugares necesarios y más apropiados para la mayor protección de las especies valiosas de la fauna.--
- b) Intensificar y propiciar los estudios técnicos, / científicos, relacionados con la fauna y las actividades de la caza y la pesca.--
- c) Estimular y fiscalizar la crianza en cautividad de las especies de la fauna autóctona y exótica, creando para ese fin, parques de adaptación y procreo.--

Artículo 46.- La Dirección de Caza y Pesca queda facultada a disponer del Fondo de Protección y Fomento de La Fauna, artículo 30 de la Ley 305, para retribuir a quienes cooperen en la represión de la caza furtiva y el comercio ilícito de sus productos, en un equivalente de hasta el 40% de las multas aplicadas.--

La misma repartición reglamentará la forma de distribución.--

CAPITULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 47.- Los cazadores-pescadores que, por distintas razones hubieran cobrado mayor cantidad de piezas que las autorizadas por día, deberán oblar en concepto de gravámen, las siguientes sumas, por especies y por unidad:

a) MAMÍFEROS

Pecarí labiado \$ 500.- 3 - Pecarí de collar \$ 500.- 3 - Chanco cacero \$ 500.- 2 - Carpincho \$ 500.- 3- Guazuncho \$ 500.- 2 - Gato Montés \$ 800.- 3.-

b) AVES

Pato Picozo \$ 200,00 - 10 - Pato pampa \$ 200,00 - 10 - Pato C. Rosa \$ 150,00 - 10 - Pato Sirirí \$ 100,00 - 10 - Pato Patillo - \$ 50,00 - 15 - Martineta \$ 200,00 - 10 - Perdiz chica \$ 50,00 - 20- Charata \$ 100,00 - 10 - Pacaa \$ 100,00.- 5 -.-

c) PECES

Dorado \$ 250,00 - 5 - Surubí \$ 200,00 - 5 - Manguruyí \$ 200,00 - 5 - Patí \$ 200,00 - 5 - Pacú \$ 200,00 - 5 - Moncholo \$ 100,00 - 10 - Mandevé \$ 100,00 - 10 - Boga - Armado \$ 50,00 - 10 - Corvina \$ 50,00 - 10 -

A quienes excedieran las cantidades tope consignadas en este artículo, se les encuadrará en el artículo 40, Puntito 2º.-

CAPITULO VII
DE LA PESCA Y CAZA CIENTIFICA

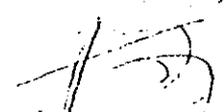
Artículo 48.- Entiéndese por pesca o caza científica la que se realiza con fines de estudios, educativos culturales, no pudiendo los ejemplares obrados con ese fin recibir otro destino -

Artículo 49.- Para que los interesados en este tipo de pesca o caza puedan ser autorizados, deberán previamente:

- a) Demostrar fehacientemente pertenecer a alguna institución científica, de educación u otra / que justifique la solicitud.-
- b) Ajustarse a las instrucciones que en la oportunidad y para dicho propósito imparta la Dirección o entidad representante.-

Artículo 50.- Para la pesca y caza, mencionada en el artículo anterior no regirá período ni zona de veda, pudiendo / realizarse con los elementos que los interesados consideren necesarios.-

///-


ASISTENTE DE PESCA
SECRETARÍA DE PESCA

111-138

Artículo 51.- La Dirección de Caza y Pesca, para el logro de los fines expresados en la presente reglamentación, / contará con el apoyo de la Policía de la Provincia y la colaboración de la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional Marítima y Guarda Bosques.-

Artículo 52.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía.-

Artículo 53.- Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 1584.-



SOSA LAPRIDA
CONSTANTINO KOZAMEH

ES COPIA

/cm.-

ANTONIO PONSIANO SOSA
SECRETARIO DE ECONOMIA

参考資料 9. フォルモサ州伐採申請許可関連資料

As. Pr. N° 15 / 89

26 / 01 / 89

08571800

08571800

PALO SANTO, 26 DE ENERO DE 1989.-

EXCELENTÍSSIMO SEÑOR

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

SEÑOR, PALO SANTO

EX. COMANDO.-

PROVINCIA DE FORMOSA	
SUBD. DE	LOGIA
LETRA: <u>F</u>	<u>0134</u>
L. N°: <u>15</u>	
M. N°: <u>02</u>	
AÑO: <u>89</u>	<u>4</u>
HORA:	

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su digno/intermedio solicito que se autorice, a los efectos de solicitarles quiza conceder// el permiso correspondiente, para aprovechamiento Integral de BIEN (100) Has. de superficie boscosa, dentro del lote forestal 1.089/90.-

no accediendo dicho permiso, al mismo lo ubicaría // dentro del Lote 25 Lote "C" Lote -0- Sección Irg. de esta jurisdicción.-

sin otro particular y a la espera de una resolución favorable, lo saluda a Ud., muy atentamente.-

REGISTRO DE COCAJEROS	
APELLIDO: <u>FERREYRA, Santa M. GONZALEZ</u>	
MATRÍCULA N°: <u>592</u>	
CATEGORÍA: <u>2da</u>	
FORMOSA: <u>Porodo del VIGRE, feb. 22</u>	<u>89</u>
FIRMA ACEPTADA	

Santa M. Gonzalez de Ferreyra
Firma del solicitante.-
Santa M. Gonzalez de Ferreyra
Aclaración.-
D.N.I. N° 6.964.792.-
D.O. N°:

16
89

(2)

Nº 18

EN EL LOTE 25 LEGUA "C" SECCION 1RA. DEPARTAMENTO PATINO PROVINCIA DE FORMOSA, A LOS 6 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTO OCHENTA Y NOVE, EL FUNCIONARIO FORESTAL QUE SUSCRIBE, SE CONSTITUYO EN ESTE LUGAR, A LOS FINES DE DETERMINAR SUPERFICIE BOScosa, APTA PARA EXPLOTACION Y SU REAL UBICACION PARA ATENDER UN PEDIDO DE 100 HAS. SOLICITADA POR DOÑA SANTA M. GONZALEZ DE FERREYRA EL QUE CORRE POR AS. Ps. Nº 15/89, RECORRIDA LA PARTE INTERESADA EN COMPANIA DE LA USUARIA SE PUDO ESTABLECER QUE EXISTE SUPERFICIE COMU PARA SATISFACER EL PEDIDO Y CUYA UBICACION FIGURACION EN EL CROQUIS COMPLECCIONADO AL EFECTO, QUE PASA A FORMAR PARTE DEL PRESENTE ASUNTO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LIMITES DEL CAMPO GANADERO QUE LA RECURRENTE POSEE EN ESTE LUGAR, NO SIENDO PARA MAS Y PARA DEBIDA CONSTANCIA, SE FIRMA AL PIE EN EL LUGAR Y FECHA MENCIONADA AL COMIENZO.-

Santa M. G. de Ferreyra
Santa M. Gonzalez de Ferreyra

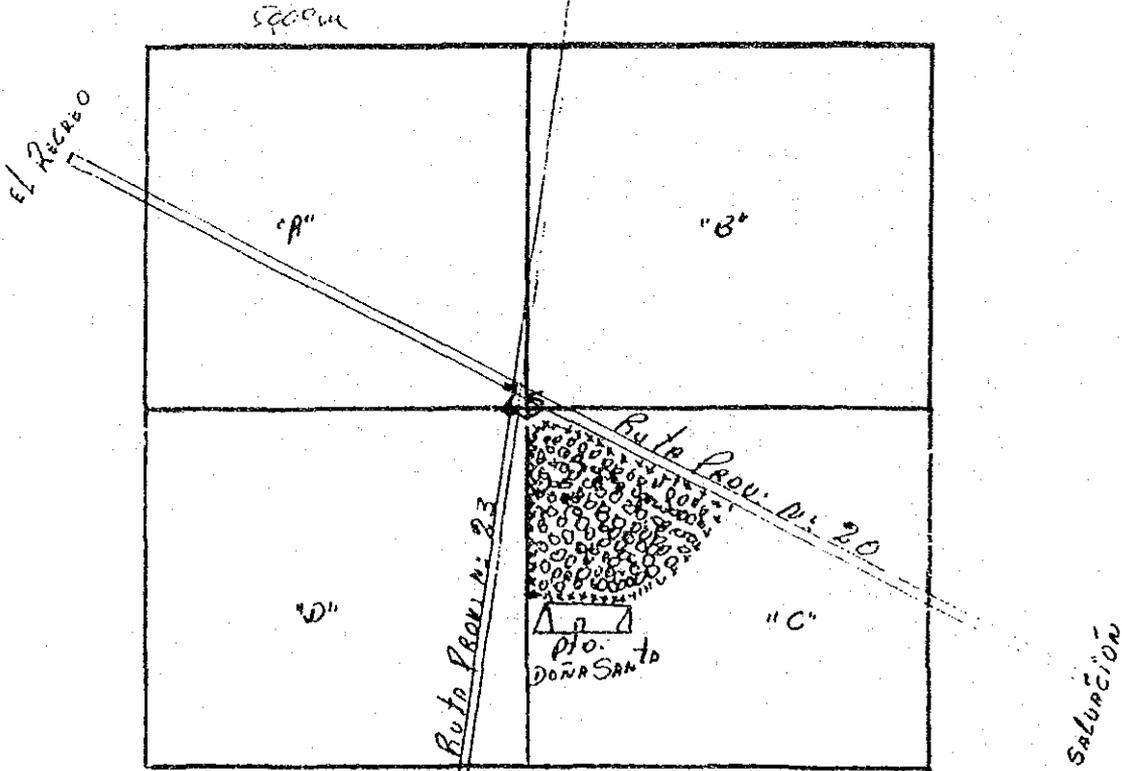
D. B. O. S. I.
ROBERTO F. BBS
CATE 17.-

PROVINCIA DE FORMOSA
 SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y ECOLOGIA
 DIRECCION DE BOSQUES

(3)

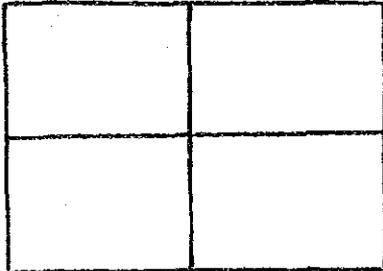
CROQUIS DE UBICACION DE PERMISO

GRAL. BELGRANO



CROQUIS DE PARCELAMIENTO

V. SANTO



PERMISIONARIO: Santa M. G. DE FERRAZA
 LEGAJO N° - 0 - AS. PS. N° 15/89
 PERMISO N° Solicitado POR 100 Has
 UBICACION: H. 25, LEG. C. S. Sec. 180

OBSERVACIONES:

LUGAR Y FECHA: H. 25 LEG. C. S. Sec. 180. 06/2/89.

Santa M. G. de Ferraza
 Firma del Usuario.-

RUBEN F. BAS
 Firma del Empleado.-
 RUBEN F. BAS
 CAT. 17 -

lfe.-

NORMAS DE APROVECHAMIENTOS PARA PRODUCTOS FORESTALES VERDE DE LA ZONA ORIENTAL E

INTERMEDIA - MODELO N° 1

1º: El presente permiso se concede al obrajero señor: Santa M. GONZALEZ DE FERREYRA
----- con domicilio legal en: Palo Santo (Fsa.)

De acuerdo con su solicitud de fecha: 26 de enero de 1.989.-

Se le ADICRIZA para aprovechar los bosques ubicados en el Lote: 25

Legua: "0" Zona: ----- Sección: lra. Colonia: -----

----- de ésta Provincia, según croquis ilustrativo que se acompaña.-

SUPERFICIES DE LA EXPLOTACION: CIEN (100) HECTAREAS BOSCOSAS.-

PRODUCTOS A OBTENER: Aprov. Integral.-

VIGENCIA DE LOS APROVECHAMIENTOS: 31 de Marzo de 1.990.-

2º: La superficie asignada será delimitada por el permisionario mediante la apertura/
a machete de pique que posibilite el tránsito normal de una persona y que interese
solamente especies propias del sub-bosque los mismos mantenerse limpios durante la
vigencia de los trabajos autorizados, Dentro de ésta superficie el aprovechamiento
se realizará en forma progresiva por parcelas de corta cuya superficie estará/
dada por la capacidad de volteo del permisionario.

3º: Con carácter obligatorio se realizará el apeo de las siguientes especies, cuyos//
diámetros mínimos de corte a 1,30m. de altura se establecen a continuación:

"Timbó Colorado":.....0,50 m.- "Algarrobo":.....0,35 m.-
"Guayaibí":.....0,25 m.- "Palo Blanco":.....0,30 m.-
"Urunday":.....0,40 m.- "Ibirá Puitá-1":.....0,25 m.-
"Francisco Alvarez":.....0,30 m.- "Palo Lanza":.....0,30 m.-
"Quebracho Blanco":.....0,40 m.- "Guaraniná":.....0,30 m.-
"Espina Comona":.....0,30 m.-

Con carácter optativo se efectuará el apeo de los ejemplares de las/
siguientes especies, cuyos diámetros mínimos de corte a 1,30 m. de altura se es-/
tablecen a continuación:

"Mora":.....0,35 m.- "Ibirá Puitá Guazú":.....0,35 m.-
"Lapacho":.....0,40 m.- "Laurel":.....0,30 m.-
"Palo Piedra":.....0,30 m.- "Guayacán":.....0,30 m.-
"Nandubay":.....0,20 m.- "Timbó Blanco":.....0,30 m.-
"Aleurín":.....0,20 m.- "Kistol":.....0,20 m.-
"ESaucillo":.....0,20 m.- "Itín":.....0,30 m.-
"Palo Cruz":.....0,20 m.- "Quebracho Colorado"(Chaqueño
Santiagoño y Kestizo):.....0,40 m.-

En caso que el permisionario no estimara conveniente producir madera de//
las especies optativas, deberá informarle por escrito a la DIRECCION DE BOSQUES//
la que se reserva el derecho de acordar permisos dentro de la misma superficie a
otro permisionario interesado en su producción.-

4º: El permisionario podrá extraer cualquier otra especie arborea que no se indica en
la lista precedente, previa autorización de ésta DIRECCION, la que establecerá en
cada caso, los diámetros mínimos de corta.-

5º: No podrá pasar a la segunda afectación en aprovechamiento, sin haber cumplido el
80% de las obligaciones establecidas para la primera y tampoco se podrá pasar a/
la tercera afectación sin cumplir el 80% de la segunda y total de la primera y/
así sucesivamente.-

/////=



///-continuación de la hoja n° 1:

NORMAS DE APROVECHAMIENTOS PARA PRODUCTOS FORESTALES VERDES EN LA ZONA ORIENTAL

E INTERMEDIA + HÚMEDA N° 1

- 6°: Será de extracción obligatoria toda la madera muerta de las especies que se afectan y que posean aptitud industrial:
Entiéndase por madera apta para la industria, toda aquella que por su estado sanitario, dimensiones y conformación pueda ser destinada por lo menos al aserradero.
Será obligatoria la elaboración de rollizos de las especies a extraer, conjuntamente con las ramazones que posean aptitud industrial, considerándose como tales aquellos trozos bien conformados, sanos, sin bifurcaciones ni torceduras, que alcancen un largo mínimo de 1,50 m. y un diámetro sin corteza de 0,10 m.-
- 7°: El corte de los ejemplares no deberá sobrepasar los 0,30 m. de altura y se realizará con hacha o con elementos mecánicos, quedando prohibido el empleo del fuego.-
- 8°: Será obligatorio el aprovechamiento de las maderas de las distintas especies que se afectan, de acuerdo al criterio que se especifica a continuación:
 - a) "Quebracho Colorado" (Chaqueño, Santiaguense y Mestizo): Toda la madera hasta los 0,12 m. de diámetro en el duramen, apta para la industria, se destinará a ese fin. Con la de diámetro inferior al indicado podrá elaborarse leña, carbón o cualquier otro producto.
 - b) Demás especies: Toda la madera hasta los 0,10 m. de diámetro sin corteza susceptible de industrialización deberá destinarse a ese fin. Con la no apta para la industria y con la de diámetro inferior a 0,10 m. podrá elaborarse leña, carbón o cualquier otro producto.-
- 9°: Prohíbese el aprovechamiento con destino a postes la especie "Urunday", salvo que los mismos puedan obtenerse de las ramazones de ejemplares aptos industrialmente/ con diámetro de corta autorizado.-
- 10°: Prohíbese el aprovechamiento con destino a postes la especie "Quebracho Colorado" chaqueño, santiaguense y mestizo, en las masas boscosas ubicadas dentro de la zona Oriental Húmeda e Intermedia o de Transición.-
- 11°: Límitase en un 50% la salida de la Provincia de madera en bruto elaboradas en base al presente permiso conforme lo establecido en Decreto n° 268/70. Esta limitación se aplicará proporcionalmente a cada una de las especies que se elaboren.-
- 12°: A los usuarios que no hayan extraído normalmente por lo menos el 80% de los productos provenientes de su permiso acordado con arreglo al Artículo 42° de la Ley/ 13.273, no se le habilitará nueva superficie.-
- 13°: La corta de los ejemplares de las distintas especies, se hará de manera de no dejar grandes claros en el bosque. Se entresacarán los árboles según los diámetros mínimos establecidos, cuidando de observar el estado de regeneración de los sitios a afectar. Si aparece escaso o nulo, deberán quedar ejemplares bien desarrollados que aseguren abundante fructificación distribuidos adecuadamente aunque // hayan superado el diámetro de corta, hasta tanto aparezcan renoveles de las especies deseadas, en proporción suficiente.-
- 14°: Prohíbese la realización de cortas de árboles vivos en una franja boscosa de 50m. de ancho en las márgenes de cauces de ríos y arroyos y de ambos lados de los caminos públicos de la Provincia.-
- 15°: Queda prohibido el aprovechamiento de las especies "Falo Santo", "Tatané" y "Viraró".-
- 16°: Con la finalidad de adecuar las necesidades administrativas con las de campaña, / el titular del presente permiso deberá solicitar con la suficiente antelación los pedidos de inspección y martillaje a cuyos efectos en el Registro que cada oficina habilitado tiene, se asentarán los mismos para ser satisfechos de acuerdo al // orden que dé la fecha de ingreso de la solicitud.-

///

Provincia de Formosa
Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología
DIRECCION DE BOSQUES

-00000-

PERMISO N° 6 89

///-tinuación de la hoja n° 2:

Expte. o Leg.N° F - 0137/89

NORMAS DE APROVECHAMIENTOS PARA PRODUCTOS FORESTALES VERDES EN LA ZONA ORIENTAL

E INTERMEDIA - MODELO N° 1

- 17°: Establécese la obligatoriedad de que todo personal hachero o motosierrista que se encuentra en actividad en la superficie afectada por éste permiso, debe contar // con la Cédula pertinente, cuyo modelo por separado se hace entrega, quedando obligado a observar las normas de aprovechamientos que se detalla, la que por otra // parte debe ser visado por el personal que realice la inspección del mismo.-
- 18°: Todo ejemplar apando deberá ser desgañado y sus ramazones debidamente amontonados, procedimiento que deberá cumplirse sin excepción en todo el aprovechamiento forestal : sobre cuyo cumplimiento o no deberá informarse.-
- 19°: El obrajero debe reponer o resarcir de todos los daños ocasionados en alambrados, portones y mejoras del ocupante de la tierra afectada por el permiso.
- 20°: El incumplimiento de las normas fijadas, hará pasible al permisionario de las penalidades establecidas en el Capítulo VIII de la Ley 13.273; Ley Provincial n°488 y demás disposiciones vigentes en la materia.-

DIRECCION DE BOSQUES (PT),

06 MAR. 1989



Enho
11-5-89



[Handwritten Signature]
Ing. Fztl. ERGANDO O. BARRAZA
Jefe Opta. Fec. Lución y Reforestación
A/C. DIRECCION DE BOSQUES

PROVINCIA DE FORLOSA
SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y ECOLOGIA
DIRECCION DE BOSQUES

8

NOTA MULTIPLE N° 039

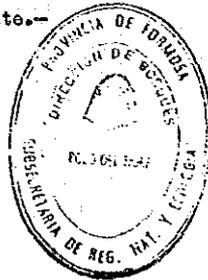
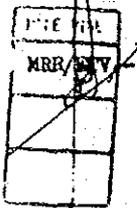
POZO DEL TIGRE, Marzo 15 de 1.989.-

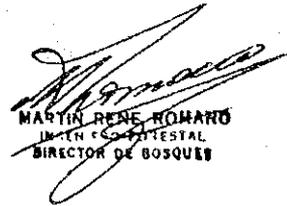
Señor: Enc. do. Zala Bando

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y a la totalidad de los agentes de la// Dependancia a su cargo, a los efectos de llevar a su conocimiento que a partir del ciclo forestal 1.989-1.990 proxiamente a iniciar, se hará un estricto control con los// permisos forestales ciclo 87/88 y anteriores, la que deben contar con la correspondiente Inspección Final y extraido la totalidad de los productos allí elaborados.-

El Destacamento Forestal Jurisdiccional es el único responsable de hacer // cumplir estas normas ya que de no ser extraido los productos inspeccionados en ciclos anteriores, no se dará Toma de Posesión y menos el Comianzo de los Aprovechamientos // Forestales de éste permiso y otro que pueda surgir, siempre y cuando se trate de de // permiso con destino al comercio.-

Saludo a Ud., atentamente.-




MARTIN RENE KOMARO
INTELECTUAL FORESTAL
DIRECTOR DE BOSQUES

9

ACTA DE NOTIFICACION

En la fecha se presenta el Señor: Ante E. Gonzalez de Ferreyra.....
aquien se notifica que por Permiso NO. 14/36 Exptes. o Legajo NO. 0237/78.....
se le autoriza la explotación de una superficie de: 100 Has., ubicada en
la legua: 107 Lote: 25 Zona: 10 Sección: 11 Colonia:
..... de acuerdo a las normas que fija el Modelo
NO..... y disposiciones vigentes, a la que presta su entera con-
formidad.

Seguidamente se le hace conocer las normas a seguir en el corriente año
y que deberá cumplir es ríctamente:

1º) Dirigirá y administrará personalmente los aprovechamientos que se le
conceden, bajo pena, si así no lo hiciera, de caducársela el permiso (Art.
4º Ley 13.273).-

2º) Los aprovechamientos se llevarán a cabo por parcela o corta cuya su-
perficie se adecuará a la mano de obra que disponga, como así tambien a la
capacidad forestal de ésta, debiendo ser fijados las mismas por el Destaca-
miento Forestal. El usuario no podrá comenzar los trabajos en la segunda
parcela sin el consentimiento del empleado forestal, quien autorizará el
pase siempre que se haya aprovechado como mínimo el 20% debiendo el inter-
resado finalizar el 20% restante conjuntamente con la segunda parcela, sin
cuyo requisito no se permitirá el pase a la tercera parcela.

3º) Marcará los límites de la superficie con picadas o rieblas de 1,50
m. de ancho y deberá dejar perfectamente señalados las parcelas que se con-
ceden. En las obras y pampas colocará mojones indicadores de 2,00 m. de
alto pintando de blanco y en la entrada de la superficie, perfectamente vi-
sible, colocará un letrero con la siguiente leyenda: PROTECCION DE BOSQUES
PERMISO NO. 14/36 DE 100 Has. USUARIO: E. Gonzalez de Ferreyra

4º) El usuario deberá pagar el impuesto de individualización de
las parcelas en cuyo letrero la leyenda será la siguiente: CEL. NO. 1
DE 25.76/78 H.S. El letrero que colocará en la entrada de la superficie de-
berá observar las siguientes medidas: 0,90 m. de ancho por 0,60 m. de alto
tal como establece la Circular NO. 115/54.-

5º) No podrá el permisionario disponer de los productos forestales, si los
mismos no han sido inspeccionados y marcados por el Guardabosques, proce-
diendo esta previa al otorgamiento de la selva respectiva. Es obligación
efectuar el transporte de los productos montados el conductor de vehículo
del correspondiente vale de transporte, debiendo solicitar ante el Destaca-
miento Forestal más cercano el otorgamiento en el curso del mismo sobre la carga
que se conduce. El incumplimiento de este requisito será suficiente para
que se proceda al embargo de los productos y a las multas que posterior-
mente se aplicarán.

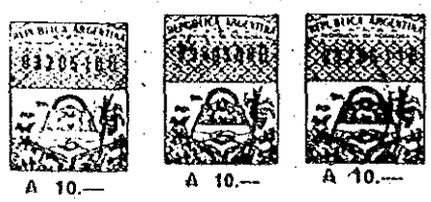
6º) Los aprovechamientos deberán dar comienzo dentro de los 60 días de
prestada la conformidad, en caso de no poder hacerlo, presentará nota ex-
plicando la causa que lo impide, la que será considerada por la Dirección
de Bosques, quien determinará si corresponde o no una nueva prórroga.-

7º) Este permiso carece de validez, si su titular tiene pendiente de ins-
pección final cualquier otra autorización que se le acordara y cuyo ejer-
cicio se encuentra vencido.

No siendo para más y por la debida constancia, firma de conformidad en to-
da sus partes, el usuario a quien se le hizo entrega además de una copia
de este acta y el duplicado del permiso acordado, juntamente con el em-
pleado que suscribe, siendo las 14 horas del día: 14 del mes
de: octubre del año: 1978

Firma del Usuario,
E. Gonzalez de Ferreyra

Firma del empleado



0073760A



ACTA DE FORMA DE POSESION / / / / / / /

En el Lote 25 Legua "C" Zona 0 Sección 1^a, a los 18/11
días del Mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro
el empleado que suscribe, en compañía del obrajero D. Juan Carlos...
... precede a Inspeccionar el Lote 25 Legua C Zona 0 Sec. 1^a
Colonia ... para fijar una superficie de 100 Hectáreas has. para /
la radicación del permiso N° 10.187 Modelo N° ... Legajo o Asiento F. 118
que le fuera acordado por la Dirección de Bosques, de común acuerdo con el interesa
do, se establece el lugar dónde se delimitará la superficie concedida, la que se in
dica en el croquis adjunto y cuya Posesión se le hace entrega en éste acto bajo las
siguientes condiciones,

- 1°) - Marcará los límites de la superficie con picadas perimetrales de 1,50m. de an
cho.-
- 2°) - En el camino de acceso y a la entrada de la superficie colocará un letrero de /
0,60 x 0,90mts. con el nombre del permisionario, número de permiso y hectáreas
concedidas.-
- 3°) - No iniciará los cultivos hasta tanto se lo autorice bajo constancia, previa ins//
pección de la autoridad forestal correspondiente.-
- 4°) - En abros y pampas colocará secciones indicadoras de 2,00 mts. de alto pintados //
con pintura blanca.-
- 5°) - Fijase un plazo de quince días (15) para el cumplimiento de lo dispuesto en //
los puntos 1°, 2°, y 3° de la presente.-

No siendo para más, se da por suspendido el acto y previa lectura y ratificación se
suscribe el pie para debida constancia.-

...
Firma del Usuario.-

...
Firma del Empleado Act.

...
AGIARACION.-

...
AGIARACION Y CATEGORIA.-
Oct. 19. -

lfo.-